

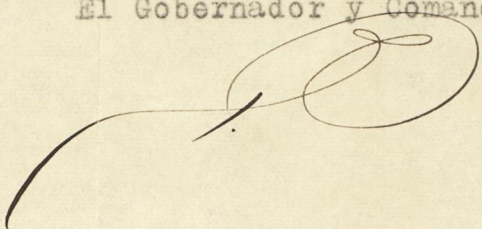
Tijuana, B.C., agosto 1º de 1916.

Sr. David Golbaum

Ensenada, B.C.

Sírvase remitirme por el primer correo, el contrato celebrado por la Secretaria de Fomento con la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y el celebrado con la Compañía para el desarrollo de la Baja California.

El Gobernador y Comandante Militar



45
Ensenada, Agosto 4/916.

D^o Coronel Esteban Cantú
y Tijuana

Hemos registrado todos
los archivos en busca con-
trato de 21 de Julio 1884 y
nos, no los hay, solamente
existe un libro el cual Ud.
conoce, con gusto se le remi-
tirá con otros documentos
que estoy copiando. - Saludo-

David Goldbarr

#2

Ensenada, Agosto 4/1916.

Sr. Coronel Esteban Cantú
Tijuana

Hotel Bay View planta
baja ocupada por Escuela de
Niños. Refiere su atento
juicio núm. 598, Sección 3ª de
fecha 31 de Julio. - Salúdolo.
David Goldbaum

968

A la Sección I.-

Informa al tenor de la orden número 7194, de 6 de mayo retro-próximo, relativa a la queja que presentó el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, acerca de la confiscación de los terrenos de la "Mexican Land and Colonization Co.", en este Distrito.-

Tengo el honor de contestar la atenta y respetable orden de usted número 7194, girada el 6 de mayo retro-próximo, por la Sección Primera de esa Secretaría de Estado, a su merecido desempeño, cuya orden se recibió en este Gobierno de mi cargo, con bastante retraso, en la cual se sirve usted pedirme informe acerca de los asuntos de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización (Mexican Land and Colonization Co.), la que se queja de que sus propiedades en este Distrito de mi mando han sido confiscadas, como se desprende de las notas del señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en nuestro país, cuyas notas esa Superioridad se sirve transcribirme, y en las cuales se designa a dicha empresa como "una organización británica que posee terrenos en la Baja California".-

Como a esa Secretaría no se habrá ocultado, la intervención de un Agente diplomático en cualquier asunto de los relacionados con esa Compañía a que vengo refiriéndome, es del todo improcedente, como se desprende clara y distintamente del Artículo 29 del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 1906 entre el Gobierno General y la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, que a continuación copio:

"Artículo 29: La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la de Desarrollo de la Baja California o la Compañía o compañías que organicen, y sus sucesores legales, seran considerados siempre como mexicanos, en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros y estaran sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y ac-

ción tenga lugar dentro de su territorio.= Nunca podran alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendran los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.-"

Por lo demas, y acatando en un todo las órdenes de esa Secretaría, tengo el honor de informar a usted, que no es exacto que hayan sido confiscadas por este Gobierno las propiedades de la repetida Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización.-

Reitero a usted, señor Secretario, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-

Constitución y Reformas.-

Tijuana, Baja California, agosto 17 de 1,916.

El Gobernador y Comandante Militar:

Por El Secretario General,

El Oficial 1/a.:

g

Al C. Secretario de Estado y del D. de Gobernación,
México, D.F.-

Contestación

Esa Secretaría del digno cargo de usted, en nota num. 7194, fecha 6 de mayo del año en curso, se dirigió a este Gobierno Político y Militar pidiendo informes acerca de los asuntos de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización (Mexican Land and Colonization Co.) que se queja de que sus propiedades en este Distrito de mi mando ^{han sido} confiscadas, como se desprende de las notas del Sr. Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en nuestro país, ^{cuyas notas.} las que esa Superioridad se sirve transcribirme y en las cuales se designa a dicha empresa como "una organización británica que posee terrenos en la Baja California".

Como a esa Secretaría no se habrá ocultado, la intervención de un Agente diplomático en cualquier asunto de los relacionados con esa Compañía a que vengo refiriéndome, es del todo improcedente, como se desprende clara y distintamente del Art. 29 del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 1906 entre el Gobierno General y la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, que a continuación copio:

"Art. 29.- La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la de Desarrollo de la Baja California o la Compañía o compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. = Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en di-

Al contestar este Oficio citese su número y la Sección que lo gira, a fin de que pueda tramitarse su asunto.



23

SECCION PRIMERA.

NUMERO 1901

Que se repita la contestación que está y que se sigue estudiando este asunto para darle una solución conveniente a los intereses generales del Estado

Con referencia al diverso oficio de ésta Secretaría número 7194 girado con fecha 8 de mayo próximo pasado, transcribo a Ud. la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 360 girada por la Sección de Asuntos Internacionales con fecha 14 de los corrientes y que dice lo siguiente:

"Con fecha 26 de abril último y en oficio número 1381, girado por la Dirección de Asuntos Internacionales, transcribí a usted la representación hecha por el Encargado de Negocios de Inglaterra, con motivo de la intervención de la "Mexican Land Colonization Company" ubicada en la Baja California, suplicándole se sirviera recabar del C. Jefe Político de dicho Territorio, informes sobre el particular.- Como aún no se ha recibido en esta Secretaría la contestación al referido oficio y el citado Encargado de Negocios de Inglaterra se ha dirigido nuevamente pidiendo la devolución de las propiedades de la Compañía de referencia, suplico a usted se sirva ministrarme los informes pedidos, a fin de poder contestar al mencionado Representante."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos que se expresan en la inserta nota, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.- México, 18 de agosto de 1916.

Por orden del Secretario,

El Sub-Secretario,

Aguirreberlang

E.V.B.

Al C. Jefe Político del Partido Norte de la Baja California.

Ensenada.

I.
1738.

A la Sección 1ra.

Repite su oficio número 968 de 17 de agosto último, en respuesta a la orden número 1901 de 18 de agosto ya citado.

Tengo el honor de manifestar a usted que con fecha 17 de agosto próximo pasado y en oficio número 968, dije a esa Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación que es a su muy digno desempeño, lo que a continuación se expresa:

"Tengo el honor de contestar la atenta y respetable orden de usted número 7194, girada el 6 de mayo retro-próximo, por la Sección Primera de esa Secretaría de Estado a su merecido desempeño, cuya orden se recibió en este Gobierno de mi cargo con bastante retraso, en la cual se sirve usted pedirme informe acerca de los asuntos de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización (Mexican Land and Colonization Co.), la que se queja de que sus propiedades en este Distrito de mi mando han sido confiscadas, como se desprende de las notas del señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en nuestro país, cuyas notas esa superioridad se sirve transcribirme, y en las cuales se designa a dicha empresa como "una organización británica que posee terrenos en la Baja California".-----
Como a esa Secretaría no se habrá ocultado, la intervención de un Agente diplomático, en cualquier asunto de los relacionados con esa Compañía a que vengo refiriéndome, es del todo improcedente, como se desprende clara y distintamente del artículo 29 del contrato de concesión celebrado el 29 de junio de 1906 entre el Gobierno General y la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, que a continuación copio:-----
"Artículo 29:=-La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la de Desarrollo de la Baja California o la Compañía o Compañías que organice, y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que a este contrato se refiere, aún cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.=Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedena los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros."-----
Por lo demás, y acatando en un todo las órdenes de esa Secretaría, tengo el honor de informar a usted, que no es exacto que hayan sido confiscadas por este Gobierno las propiedades de la repetida Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización."

Lo que tengo la honra de transcribir a esa Superioridad, en respuesta a su respetable orden número 1901 de fecha 18 de agosto último, haciéndole presente a usted de la manera mas atenta y respetuosa que todos los contratos que ha celebrado esta Compañía con el Gobierno General, han tenido por único y exclusivo objeto, la colonización del Territorio, bajo ciertas bases

9

y condiciones que nunca ha cumplido la Compañía, y que al fenecer cada uno de estos contratos que comienzan desde el año de 1884, con intervalos de diez años cada uno, plazo que les había fijado y prorrogado en cada contrato el Gobierno, para llevar a cabo la colonización en los términos convenidos, la expresada Compañía, para eludir la declaración de caducidad, que se imponía en cada caso, recurrió al subterfugio, primero de prórroga del contrato y después a la inovación de un nuevo compromiso que tampoco cumplía, pues como dije antes, todos tenían como base la colonización del Territorio, con arreglo a la Ley de Colonización vigente, sin que hasta la fecha exista un solo colono fincado con arreglo a estos contratos, ni mucho menos de acuerdo con la Ley del Ramo ya citado.

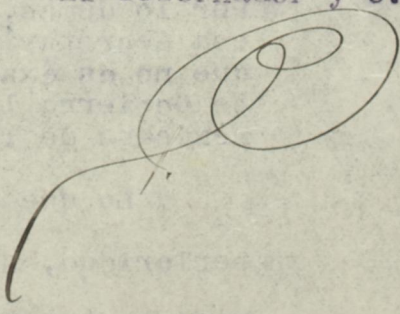
Así es que el Gobierno de mi cargo, en apoyo de lo expuesto y con *datos* positivos y fehacientes se promete, con la justificación debida, y en su oportunidad, ocurrir a esa superioridad solicitando la caducidad del contrato, según las razones y fundamentos que este Gobierno estime conducentes aducir, de acuerdo con los sanos principios de la revolución triunfante.

Sírvase usted, Señor Secretario, aceptar las protestas de mi muy atenta y respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 25 de septiembre de 1916

El Gobernador y C. Militar,



Por El Secretario General.

El Oficial 1/0

Al C. Secretario de Gobernación.

México, D.F.-



Numero

88

Contesta oficio número 2274, fecha del 12 relacionado con la -- Admon de los bienes -- embargados a la Cia. -- de terrenos y Colonización. -----

La Direccion de Contribuciones que es a mi cargo, se ha impuesto con el detenimiento que su importancia requiere de los diversos puntos contenidos en el superior oficio de usted, numero 2274 de 12 del actual y en respuesta tengo el honor de manifestarle: que lo que la propia nota se sirve puntualizar para su aplicación, en lo concerniente, al manejo de los bienes embargados a la Compañía de Terrenos y Colonización, se ha cumplimentado con anterioridad en virtud de acertadas medidas, emanadas del Gobierno de su digno desempeño, relacionadas con el nombramiento de Depositario, caucion de su manejo, Honorarios del mismo, autorizacion de gastos en su caso y aprobacion de cuentas.

Renuevo a usted mis respetos y atenta consideracion.

Constitucion y Reformas.

Mexicali, Octubre 23 de 1916

El Director

Al Ciudadano Gobernador y Comandante Militar del Distrito

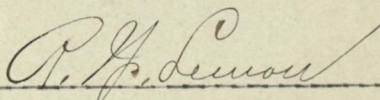
P r e s e n t e .

Tenemos la honra de manifestar á Ud., que deseando tener una entrevista con Ud. con el objeto de saludarlo y á la vez tratar de un asunto importante relacionado con los intereses de la Compañía que represento en mi carácter de Sub-Gerente, el dia siete del actual hicimos viaje á esa población, el Señor M. C. Healion, Gerente de la Compañía, y el suscrito, pero debido á sus ocupaciones, no nos fué posible hablar con Ud. ese dia, habiendo sido informados que Ud. no mas recibia los dias miércoles.

Ahora bien, deseamos nos conceda una entrevista para el objeto indicado, y suplicamos á Ud. se sirva designar dia y hora en que podrá Ud. concedernos audiencia, asegurandole que estamos listos á presentarnos puntualmente.

Protestamos á Ud. las seguridades de nuestra atenta consideración.

1115 American National Bank Building,
San Diego, Cal. Diciembre 11 de 1916.

✓ 

Sub-Gerente de la Cia. Mexicana
de Terrenos y Colonización, S. A.

Al C. Coronel
Estéban Cantú,
Mexicali,
Baja California,
Mexico.

I.

3954.

En contestación a la atenta comunicación de usted de fecha 11 del que rige, en la que expresa que tanto usted, en su carácter de Sub-Gerente de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, Sociedad Anónima, como el señor M. C. Healion, Gerente de dicha Compañía, desean tener una entrevista con el subscripto para tratar de un asunto de importancia relacionado con la misma Compañía; le manifiesto que pueden venir cualesquier día de la semana entre 9 A. M. y 1 P. M., asegurando a usted que serán cordialmente recibidos.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 15 de diciembre de 1916.

Por El Secretario General.

El Oficial 1/o.

Al C.

R. W. Lemon, Sub-Gerente de la Cía. Mexicana de Terrenos y Colonización, S. A.-

San Diego, California.

jrt/



SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
DE
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

Núm. _____

Despachado por: _____

Oficial _____

Escrib. _____

EXTRACTO

Handwritten signature: J. J. J. J.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria. México. Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedaría el decoro de la República y la soberanía nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiera de subsistir el reparto que entre un número reducido de compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo de aquella Península el Gobierno Dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año. Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la Ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que, en diversas formas, todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos: al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada ley de colonización: 1.ª. La ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que las tierras que fueron objeto de ellos no podrían tener otro destino que el de la colonización (Arts. 1.º al 4.º y 18.º al 25.º). Al tratar del deslinde de las tierras, esa ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y avaluadas, manda que sólo se vendan en lotes alternados (Art. 4.º) para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su artículo 21 que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a vender las tierras con que se les pagaran sus trabajos de deslinde en lotes no mayores de 2,500 hectáreas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que después al darse la ley de baldíos de 28 de marzo de 1894, la influencia personal del Lic. Pablo Maceo hizo que se deslizara en esa ley el artículo 8.º en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan mas de 2,500 hectáreas", en cambio, esa misma ley establece en la parte final del art. 41 al hablar de enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las Compañías, que "cuando esos terrenos se enajenen para objeto de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883. Es por tanto evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar al cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimos (diez a quince centavos por hectárea pagados en títulos de la deuda pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal) con el irrisorio aumento de uno a dos centavos por hectárea, no tienen valor alguno y debe prescindirse de ellos al

establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos, y entre ellas la de que las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias después de que resulte claramente establecido que no han cumplido sus compromisos.-2a.-Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diversas leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la Ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el artículo 6/o de la Ley de 23 de marzo de 1894.-3a.-La Constitución Política que va a comenzar a regir el día 1/o del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos afectados de esta causa de nulidad, por que todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben estas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos. -Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado el 29 de junio de 1906 entre la Secretaría de Fomento por una parte, y el Lic. Emilio Velasco en representación éste de las compañías extranjeras llamadas "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización" y "Compañía del Desarrollo de la Baja California" por la otra, con arreglo a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883, encontrándose lo siguiente; -I.-Que las tierras de la Nación cuyos títulos poseen esas compañías extranjeras proceden de los deslindes contratados con Luis Huller y Cía. el 21 de julio de 1884, cuyo contrato fué traspasado a las compañías llamadas Compañía Internacional de Hartford, Connecticut; "Mexican Land and Colonization Company" y "Lower California Development Company"; las cuales obtuvieron de la Secretaría de Fomento en diversas épocas varios contratos de reformas encaminados siempre a prorrogar los plazos para la colonización y salvar ésta de la caducidad en que invariablemente incurría al vencerse dichos plazos, hasta llegar al contrato celebrado el 21 de junio de 1906 entre la Secretaría de Fomento y las compañías de Terrenos y Colonización y del Desarrollo de la Baja California, que es el que se ha venido considerando vigente hasta hoy; -II.-Que toda esta larga serie de contratos, que abarcan un lapso de treinta y tres años, ha tenido invariablemente por objeto el deslinde y la colonización de aquellos terrenos nacionales y por único fundamento legal, la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883; -III.-Que no obstante, lejos de presentarse un verdadero deslinde acompañado de verdaderas operaciones de medida, fraccionamiento y avalúo, según lo previno la ley en su deseo de que la Nación pudiera disponer de tierras debidamente habilitadas para la colonización, sólo presentaron los concesionarios operaciones fraudulentas fraguadas por peritos y autoridades complacientes que se prestaron a dar forma de expedientes de deslinde a simples conjuntos de noticias geográficas y topográficas, tomadas de las cartas de las costas de la Península levantados por la Marina Norte-Americana, de las



SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
- DE -
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

Núm. _____

Despachado por: _____

Oficial _____

Escrib. _____

EXTRACTO

Benjamin...
R. J. ...

oficinas de rentas, de los Juzgados de Distrito y de uno que otro itinerario de simple exploración; no obstante lo cual, tales deslindes completamente inservibles para el objeto a que se destinaban, fueron aprobados y se otorgó a los concesionarios en compensación de semejantes trabajos, la propiedad de 1.795,719 hectáreas; -IV.- Que como la propiedad de tales tierras implicaba el pago de las correspondientes contribuciones prediales, y aquellas compañías extranjeras solamente se proponían especular con los títulos de propiedad que se les habían otorgado, se apresuraron a obtener la exención del pago de contribuciones, mediante un contrato de colonización en el que a la porción concedida en compensación de gastos de deslinde se agregaron las porciones que de éste habían correspondido al Gobierno, las cuales medían 3.591,438 hectáreas y fueron vendidas a razón de diez centavos por hectárea en títulos de la Deuda Pública, mas de 170,302 hectáreas que también se le vendieron y mas 49,044 que le traspasaron otros especuladores de tierras; por lo que vino a quedar afecta al contrato de colonización la extensión enorme de 5.606,504 hectáreas; -V.- Que el deslinde de esos terrenos fué hecho en su mayor parte por una compañía americana contraviniendo lo que dispuso la Ley de 20 de junio de 1863 en su artículo 2/o y faltándose del todo a los preceptos de la Ley de Colonización, no obstante lo cual, no sólo fueron aprobados y pagados esos deslindes ilegales, sino que se concedió también la venta de las porciones que correspondieron al Gobierno, haciéndose esa venta sin sujetarse a las prescripciones de los artículos 2/o, 3/o y 4/o de la ley que ordena que tales ventas se hagan previo el fraccionamiento en lotes destinados a los colonos, y sin que pueda hacerse excepción alguna, según lo explica y confirma clara y terminantemente el artículo 22 de la misma; -VI.- Que habiendo obtenido la Compañía de Terrenos y Colonización la cesión de los derechos de Adolfo Bulle, a los terrenos que se les concedieron para que los colonizara con arreglo al contrato de 26 de junio de 1884 celebrado con la Secretaría de Fomento en virtud del cual se le titularon 702,268 hectáreas, de cuya superficie la mitad le fué otorgada en compensación de gastos de deslinde y la otra mitad en venta a razón de quince centavos la hectárea, estos terrenos quedaron incluidos, mediante el convenio de 28 de septiembre de 1898, en sus contratos de colonización, considerándose rescindido el de Bulle y devolviéndose el depósito de garantía, no obstante que aquella concesión se encontraba caduca por no haberse cumplido el objeto del contrato que fué la colonización de las tierras; -VII.- Que en virtud de ese convenio ilegal de 28 de septiembre de 1898 en que se incluyeron en los contratos de la Compañía de Terrenos y Colonización, los terrenos que conforme al contrato de 26 de junio de 1884 debían haber devuelto a poder de la Nación por no haberse cumplido ese contrato y haber caído en caducidad, debe agregarse a las 5.606,504 hectáreas de los terrenos situados al Norte del paralelo 29/o de latitud acaparadas por esta Empresa, la superficie de 702,268 hectáreas, con lo cual, la superficie que debió colonizarse y que no se colonizó por la compañía de que se trata se elevó a la extensión de 6.308,772 hectáreas; -VIII.- Que las obligaciones que esta empresa contrajo por medio de sus contratos varias veces refrendados y prorrogados fueron en definitiva los siguientes: -1/o. Establecer colonias agrícolas en los terrenos comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y 14 de julio de 1894 y de 26 de junio de 1884 celebrado con Bulle. -2/o. Establecer las colonias a que se refiere el contrato de 29 de junio de 1906, que son: cincuenta familias mexicanas cuando menos dentro de la zona de cien kilómetros de la línea fronteriza, en el plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del contrato (13 de julio de 1906); treinta y cinco dentro de los dos siguientes

tas a los anteriores; cuarenta, dentro de los dos siguientes, y cincuenta, dentro de los dos años siguientes a estos últimos.-3/o.-Establecer dentro de los nueve años mencionados en los terrenos situados al Sur de la zona de cien kilómetros, cuando menos un colono por cada dos hectáreas, debiendo ser mexicanos, por lo menos el 30% de ellos;-4/o.-Ceder por escritura pública una zona de 50 metros a lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos, cesión estipulada en el artículo 5/o del contrato de 7 de octubre de 1889;-La falta de cumplimiento de estas obligaciones quedó convenido que mutaría la caducidad del contrato y aunque en el artículo 14 del mismo se pactó que por no establecer los colonos los concesionarios pagarían una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública por cada colono que dejasen de establecer, como ya se dijo antes que el Gobierno no tenía facultades para eximir a la empresa de la obligación de colonizar las tierras a cambio de una multa, esa estipulación es nula. Además, la tarifa de los terrenos baldíos de la Baja California fué para el año fiscal de 1905-1906, de setenta centavos por hectárea y los terrenos deslindados o nacionales como los de que se trata, se vendían entonces a uno y dos pesos por hectárea, en tanto que los que fueron objeto del contrato de 29 de junio de 1906, se habían vendido a razón de diez centavos por hectárea;-IX.-Que el 13 de julio de 1909 expiró el plazo de tres años en que debían quedar establecidas las primeras veinticinco familias en la forma que previene la ley, sin que se cumpliera tal obligación; que el 13 de julio de 1911 feneció el segundo plazo y tampoco se cumplió en él lo pactado, y que sucesivamente se han ido venciendo todos los plazos convenidos y se ha faltado invariablemente al cumplimiento del contrato; por lo cual este se encuentra en estado de caducidad desde el citado 13 de julio de 1909 y sólo pendiente por la exagerada benevolencia del Gobierno.-X.-Que es indudable que el contrato celebrado con Adolfo Bulle estaba caduco en la fecha del convenio de 28 de septiembre de 1898, puesto que no había establecido colonos en ninguno de los plazos estipulados, ni había fraccionado los terrenos como estaba expresamente convenido, ni había hecho el canal de que habla el artículo 22 y por lo mismo no pudo rescindirse ni menos traspasarse a la Compañía de Terrenos y Colonización y menos aún pudo ser incluido en los contratos de colonización de ésta;-XI.-Que como tampoco ella efectuó la colonización de tales terrenos, se entiende que estos se encuentran en las mismas condiciones que los que fueron objeto de los contratos de la compañía y deben ser recogidos por el Gobierno por la falta de cumplimiento de los contratos que sirvieron de base a su enajenación;-XII.-Que procede por lo tanto declarar la nulidad, en la parte relativa, y la caducidad del contrato de 29 de junio de 1906, la del celebrado con Bulle el 26 de junio de 1894 y de los demás contratos referentes a las sucesivas transmisiones de las concesiones, perdiendo la empresa el depósito de \$2,000.00 en Bonos del Banco Hipotecario de que habla el artículo 21; mandar recoger los terrenos no colonizados y devolver a la empresa las cantidades que enteró por ellos, descontándose las que resulten en su contra por depósitos indebidamente devueltos, por falta de pago de rentas, impuestos prediales etc. con respecto a los terrenos -- que ha mantenido en su poder por tantos años sin dar cumplimiento a sus contratos.-En vista de lo que antecede, y dada cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, con el conjunto de datos referentes a estas concesiones, con fundamento de la ley de 15 de diciembre de 1883 y del contrato celebrado por la Secretaría de Fomento el 29 de junio de 1906 con el



SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
- DE -
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

Núm.

Despachado por:

Oficial

Escrib.

EXTRACTO

Handwritten signature: Salvador Gómez

Lic. Emilio Velasco en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y de la Compañía del Desarrollo de la Baja California para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el expresado Territorio, y de las del contrato celebrado con A. Bulle en 26 de junio de 1884, de que es cesionaria la Compañía de Terrenos y Colonización y en uso de las facultades de que el C. Primer Jefe se encuentra investido, ha tenido a bien dictar el siguiente ACUERDO: -I.- Se declara que el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. EMILIO VELASCO, en nombre de la COMPANIA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACION y de la COMPANIA DEL DESARROLLO DE LA BAJA CALIFORNIA, el día 29 de junio de 1906, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el mencionado Territorio Federal, es nulo en todo lo que, conforme a las constancias respectivas, es contrario a las leyes mexicanas sobre colonización y adquisición de inmuebles por extranjeros. -II.- Se declaran igualmente nulos por las causas expresadas en el punto I. todos los contratos en virtud de los cuales habían adquirido las concesiones relativas, las empresas mencionadas al principio y que fueron refundidos en el de 29 de junio de 1906. -III.- Igualmente se declara que este último contrato y los que le sirven de precedentes, según lo dicho, se encuentran en pleno estado de caducidad, en virtud de no haberse cumplido, por parte de las empresas concesionarias, el único objeto legal de tales contratos, que fué la colonización, y por contener especialmente el de 29 de junio de 1906, estipulaciones diametralmente opuestas a tal objeto. -IV.- En consecuencia, se declaran nulos y totalmente invalidados los títulos de propiedad expedidos en virtud de los contratos ya expresados, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se versan. -V.- Comuníquese a la Secretaría de Hacienda para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin de que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y los bienes que a la Nación pertenezcan, en virtud de la insubsistencia de los contratos referidos. -VI.- Hágase saber esta resolución a las empresas concesionarias, así como la obligación que tienen de estar a las resultas de la liquidación respectiva, de devolver los terrenos que fueron objeto de los mismos contratos y los títulos a ellos referentes que quedan sin valor ni efecto. -VII.- Comuníquese esta resolución a las Autoridades del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento, al recoger los terrenos de manos de sus actuales poseedores. -VIII.- El Gobierno, por equidad, podrá reconocer en favor de los colonos que se hubieren establecido en alguna parte de los terrenos referidos, la propiedad de sus lotes, siempre que, en cada caso, se llenen las prescripciones de las leyes nacionales, para lo cual los interesados deberán ocurrir a la Secretaría de Fomento en solicitud de tal reconocimiento. -Dado en el Palacio Nacional de México a los doce días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. -Firmado. -V. Carranza. Rúbrica. -Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial. -CONSTITUCION Y REFORMAS. -México, 17 de abril de 1917. -El Secretario. -Pastor Rouaix. -Rúbrica.

A. Gy G.

Es copia sacada de su original
México, 18 de abril de 1917.

El Oficial Mayor,
Salvador Gómez



Dirección Agraria.

Departamento de Colonización

Núm. 458.

458

Ensenada, mayo 23
de 1917.

Acútese recibo por la vía telegráfica, manifestando que ya se le dá cumplimiento, y se recaban y recopilan los datos pedidos, para transcribirlos.

Insértese al Depósito de los Bienes, para su conocimiento y remisión de un informe detallado, sobre el punto VII de la resolución. Publíquese, y sométase a licitación de las Oficinas de Contribuciones, incluyendo las Municipales, sobre el estado que guarden las propiedades, respecto á sus impuestos.

Tengo el honor de adjuntar a Ud. una copia del acuerdo sobre la nulidad de los contratos de fecha 29 de junio de 1906, celebrados con el Lic. Emilio Velasco en representación de la empresa llamada "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización", como sucesora de las empresas llamadas: "Cia. del Desarrollo de la Baja California, Cia. Internacional Mexicana Colonizadora de Hartford, Connecticut, Luis Huller y Cia., Adolfo Bulle y de los primitivos concesionarios Telesforo García, Jesús Valenzuela, Dámaso Sánchez y Felipe Arellano, relativamente al deslinde, medida y colonización de tierras en la Baja California y para su apropiación definitiva; por ser contrarios a las leyes mexicanas; para que al enterarse de él se sirva informar a esta Secretaría respecto de las cantidades que hubiere enterado la empresa por pago de contribuciones prediales, del estado en que se encuentran los terrenos afectos a los relacionados contratos y todos los demás hechos que deban tenerse en cuenta por esta Secretaría al recoger los terrenos de sus actuales poseedores, a fin de dar así cumplimiento a la fracción VII del acuerdo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 19 de abril de 1917.

El Secretario,

Al C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.
Partido Norte.

Baja California.

Núm. 1.



Núm. _____

Despachado por: _____

Oficial _____

Escrib. _____

EXTRACTO

Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedarían el decoro de la República y la soberanía nacional en el territorio de la Baja California, si hubiera de subsistir el reparto que entre un número reducido de compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo de aquella Península el Gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año.

Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la Ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que, en diversas formas, todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos; al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada ley de colonización:

1^a.-- La Ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que las tierras que fueron objeto de ellos no podrían tener otro destino que el de la colonización (Arts. 1^o al 4^o y 18^o al 25^o.) Al tratar del deslinde de las tierras, esa ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y avaluadas y manda que solo se venían en lotes alternados (Art. 4^o) para --

evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su artículo 21 que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a no vender las tierras con que se les pagaran sus trabajos de deslinde en lotes no mayores de 2 500 hectáreas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que después, al darse la ley de baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del licenciado Pablo Macedo hizo que se deslizará en esa ley el art. 8^o en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan más de 2 500 hectáreas", en cambio, esa misma ley establece en la parte final del art. 41 al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las Compañía, que "cuando esos terrenos se enajenen para objeto de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a los que establecen las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883. Es, por tanto, evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar, a cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimos (diez a quince centavos por hectárea pagados en títulos de la "Cuda pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal), con el irrisorio aumento de uno o dos centavos por hectárea, no tienen valor alguno y debe prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos, y entre ellas, la de que las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias después de que resulte claramente establecido que no han cumplido sus compromisos.

2^a.-- Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conduce a la misma conclusión. Diversas leyes de la Repú--



Núm. _____

Despachado por: _____

Oficial _____

Escrib. _____

EXTRACTO

blica han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la Ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el art. 6º de la Ley de 26 de marzo de 1894.

3ª.- La Constitución Política que va a comenzar a regir el día 1º del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos afectados de esta causalidad, porque todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben estas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos.

Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado en 11 de diciembre de 1886 entre la Secretaría de Fomento, por una parte, y el ciudadano Pablo Macedo, por otra.

Del examen de dichos expedientes resulta lo siguiente:

Primero.- Por el contrato de 11 de diciembre de 1886 se autorizó al ciudadano Pablo Macedo para medir y deslindar terrenos baldíos colonizables, en el Territorio de la Baja California, al Sur del paralelo 28 de latitud Norte, hasta el Cabo de San Lucas, exceptuándose la zona que también para verificar operaciones de deslinde se había concedido en la misma Península a los señores Flores Hale y Compañía; se declaró que la concesión se hacía en uso de las facultades que la ley de 15 de diciembre de 1883 confiere al Ejecutivo Federal; se señaló un plazo improrrogable, según el artículo 21 de la citada ley de tres meses para la iniciación de las operaciones de -

medición y deslinde; se estipuló que la habilitación de los terrenos debería comprender la medición, el deslinde, el avalúo y la descripción, todo por cuenta del concesionario: que, como compensación de los gastos, se cedería al ciudadano Macedo la tercera parte de los terrenos: la autorización para el deslinde duraría dos años.

Segundo.- En 16 de julio de 1888, antes de dos años de otorgada la concesión, el ciudadano Macedo, sin haber cumplido los objetos del contrato, transmitió la concesión a -- "La Mexicana", Compañía Europea de Minas y Terrenos en México.

Aprobado el traspaso de la concesión por la Secretaría de Fomento, en 31 de agosto del mismo año, "La Mexicana" obtuvo que se prorrogara el plazo señalado para verificarse la medición y deslinde de los terrenos por dos años más, es decir, hasta el 11 de diciembre de 1890.

Tercero.- Las operaciones de medición y deslinde no principiaron dentro de los tres meses que se fijaron en el contrato, conforme el artículo 23 de la ley de la materia, sino hasta el 9 de abril de 1887, pues el referido plazo expiró el 11 de marzo de dicho año.

Cuarto.- "La Mexicana", cesionaria del ciudadano -- Macedo, practicó los deslindes a que se refiere el contrato de 11 de diciembre de 1886.

Quinto.- A indicación de "La Mexicana", la Secretaría de Fomento expidió títulos de propiedad a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited", organizada en Londres, por la tercera parte de los terrenos deslindados, correspondientes al concesionario, según el mencionado contrato.

De los hechos referidos se infieren las conclusiones en seguida asentadas:

Primera.- No habiéndose dado principio a las operaciones de medición y deslinde a que se refiere el contrato de 11 de diciembre de 1886 dentro del plazo señalado de tres meses, las operaciones verificadas con fundamento de dicho contrato son nulas, conforme el artículo 23 de la ley de colonización de 16 de diciembre de 1883, que previene que "Las

operaciones del Ejecutivo para la habilitación



de terrenos baldíos, quedará sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio a las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Segunda.-- Los títulos de propiedad expedidos a favor de "The California (México) Land Company Limited" son nulos: en primer lugar, porque no se basaron en ley alguna, pues la ley de 15 de diciembre de 1883 que en ellos se invoca, no autoriza al Ejecutivo para expedir títulos sobre terrenos nacionales sino para fines de colonización; en segundo lugar, porque los terrenos a que se refieren dichos títulos provienen de deslindes hechos en contravención a la ley de 15 de diciembre de 1883; en tercer lugar, porque "The California (México) Land Company Limited", no tenía derecho alguno para adquirir terrenos nacionales provenientes de deslindes.

En virtud de los hechos y consideraciones procedentes, de que se dió cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se sirvió dictar el siguiente

A C U E R D O:

I. Se declara que el contrato de 11 de diciembre de 1888 celebrado con el C. Pablo Macedo, y posteriormente trasladado a "La Mexicana", Compañía Europea de Minas y Terrenos en México, sobre medida y deslinde de tierras en la Baja California y sobre apropiación definitiva de las mismas, se halla en estado de caducidad por no haber cumplido el concesionario con las estipulaciones del referido contrato.

II. En consecuencia se declaran nulos los títulos de propiedad, expedidos en virtud del contrato ya expresado, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se venen.

III. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda la presente resolución, para que dicte sus órdenes en el sentido que correspondiera, a fin de que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y bienes que a la Nación importan, en virtud de la inexistencia del contrato referido.

IV. Notifíquese a la empresa concesionaria el contenido de esta resolución y la obligación consiguiente de estar

Núm.

Despachado por:

Oficial

Escrib.

EXTRACTO

a los resultados de la liquidación respectiva y de devolver
los terrenos que fueron objeto del mismo contrato.

V. Prevénase a los concesionarios que devuelvan
los títulos de los terrenos a que se refiere esta resolu-
ción, los cuales queden sin valor ni efecto en virtud de -
ella.

VI. Comuníquese esta resolución a las autoridades
del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno
del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos
terrenos, pago de contribuciones por los mismos y los demás
hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fo-
mento al recoger los terrenos del poder de sus actuales po-
seedores.

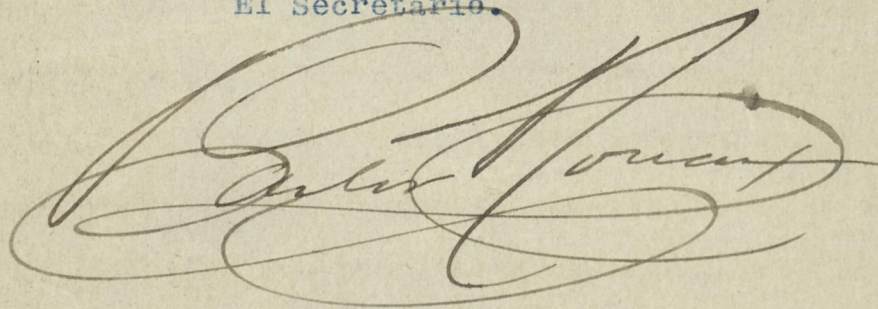
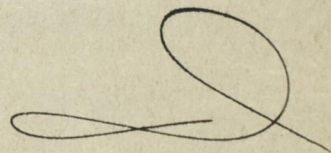
Dado en el Palacio Nacional de México a los dieciséis
días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. -V. Ca-
rranza.-Rúbrica."

Comuníquese a quienes corresponda.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 24 de abril de 1917.

El Secretario.

A large, highly stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to the Secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style with many loops and flourishes.A smaller, simpler handwritten mark or signature in dark ink, located to the right of the main signature. It consists of a few loops and a horizontal line.



SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- MEXICO.-

----- 0 -----

Sección

Número

Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedarían el decoro de la República y la soberanía nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiera de subsistir el reparto que entre un número reducido de compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo de aquella Península el Gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año.-

Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la Ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que, en diversas formas, todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos; al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada ley de colonización:

1a.- La Ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que las tierras que fueron objeto de ellos no podrían tener otro destino que el de la colonización (Arts. 1o. al 4o. y 18o. al 25o.) Al tratar del deslinde de las tierras, esa

ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y valuadas y manda que solo se vendan en lotes alternados (Art. 4o.) para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su artículo 21 que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a no vender las tierras con que se les pagaran sus trabajos de deslinde en lotes no mayores de 2500 hectáreas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que despues, al darse la ley de baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del licenciado Pablo Macedo hizo que se deslizara en esa ley el art. 8o. en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan mas de 2500 hectáreas", en cambio, esa misma ley establece en la parte final del art. 41 al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las Compañías que "cuando esos terrenos se enajenen para objeto de colonización, los contratos respectivos se sujetaran a los que establecen las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883. Es, por tanto, evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar, a cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimos (diez a quince centavos por hectárea pagados en títulos de la Deuda pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal), con el irrisorio aumento de uno ó dos centavos por hectárea, no tienen valor



Sección

Número

alguno y debe prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos, y entre ellas, la de que las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias despues de que resulte claramente establecido que no han cumplido sus compromisos.-

2o.- Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diveras leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la Ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el art. 6o. de la Ley de 26 de marzo de 1894.-

3a.- La Constitución Política que va a comenzar a regir el día 1o. del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo estan todos afectados de esta causa de nulidad, porque todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben estas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos.-

Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado en 11 de diciembre de 1886 entre la Secretaría de Fomento, por una parte, y el ciudadano Pablo Macedo, por otra.-

Del examen de dichos expedientes resulta lo siguiente:

Primero.- Por el contrato de 11 de diciembre de 1886, se autorizó al ciudadano Pablo Macedo para medir y deslindar terrenos baldíos colonizables, en el Territorio de la Baja California, al Sur del paralelo 28 de latitud Norte, hasta el Cabo de San Lucas, exceptuándose la zona que también para verificar operaciones de deslinde se había concedido en la misma Península a los señores Flores Hale y Compañía; se declaró que la concesión se hacía en uso de las facultades que la ley de 15 de diciembre de 1883 confiere al Ejecutivo Federal; se señaló un plazo improrrogable, según el artículo 21 de la citada ley, de tres meses para la iniciación de las operaciones de medición y deslinde; se estipuló que la habilitación de los terrenos debería comprender la medición, el deslinde, el avalúo y la descripción, todo por cuenta del concesionario: que, como compensación de los gastos, se cedería al ciudadano Macedo la tercera parte de los terrenos; la autorización para el deslinde duraría dos años.-

Segundo.- En 16 de julio de 1888, antes de dos años de otorgada la concesión, el ciudadano Macedo, sin haber cumplido los objetos del contrato, transmitió la concesión a "La Mexicana", Compañía Europea de Minas y Terrenos en México.-

Aprobado el traspaso de la concesión por la Secretaría de Fomento, en 31 de agosto del mismo año, "La Mexicana" obtuvo que se prorrogara el plazo señalado para verificarse la medición y deslinde de los terrenos por dos años más, es decir, hasta el 11 de diciembre de 1890.-

Tercero.- Las operaciones de medición y deslinde no principiaron dentro de los tres meses que se fijaron en el contrato, conforme el artículo 23 de la ley de la materia, sino hasta el 9 de abril de 1887, pues el referido plazo expiró el 11 de marzo de dicho año.-



Sección

Número

Cuarto.- "La Mexicana", cesionaria del ciudadano Macedo, practicó los deslindes a que se refiere el contrato de 11 de diciembre de 1886.-

Quinto.- A indicación de "La Mexicana", la Secretaría de Fomento expidió títulos de propiedad a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited", organizada en Londres, por la tercera parte de los terrenos, deslindados, correspondientes al concesionario, según el mencionado contrato.

De los hechos referidos se infieren las conclusiones — en seguida asentadas:

Primera.- No habiéndose dado principio a las operaciones de medición y deslinde a que se refiere el contrato de 11 de diciembre de 1886 dentro del plazo señalado de tres meses, las operaciones verificadas con fundamento de dicho contrato son nulas, conforme al artículo 23 de la ley de colonización de 15 de diciembre de 1883, que previene que "Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedaran sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio a las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Segunda.- Los títulos de propiedad expedidos a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited" son nulos; en primer lugar, porque no se basaron en ley alguna, pues la Ley de 15 de diciembre de 1883 que en ellos se invoca, no autoriza al Ejecutivo para expedir títulos sobre terrenos nacionales sino para fines de colonización; en segundo lugar, porque los terrenos a que se refieren dichos títulos provienen de deslindes hechos en contravención a la ley de 15 de diciembre de 1883; en tercer lugar, porque "The California (Mexico) Land Company Limited", no tenía derecho alguno para adquirir terrenos nacionales provenientes de deslindes.-

En virtud de los hechos y consideraciones pre-

cedentes, de que se dió cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se sirvió dictar el siguiente

A C U E R D O :

I. Se declara que el contrato de 11 de diciembre de 1886 celebrado con el C. Pablo Macedo, y posteriormente traspasado a "La Mexicana", Compañía Europea de Minas Y Terrenos en México, sobre medida y deslinde de tierras en la Baja California, y sobre apropiación definitiva de las mismas, se halla en estado de caducidad por no haber cumplido el concesionario con las estipulaciones del referido contrato.-

II. En consecuencia se declaran nulos los títulos de propiedad, expedidos en virtud del contrato ya expresado, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se versan.-

III. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda la presente resolución, para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin de que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y bienes que a la Nación pertenezcan, en virtud de la insubsistencia del contrato referido.

IV. Notifíquese a la empresa concesionaria el contenido de esta resolución y la obligación consiguiente de estar a las resultas de la liquidación respectiva y de devolver los terrenos que fueron objeto del mismo contrato.-

V. Prevéngase a los concesionarios que devuelvan los títulos de los terrenos a que se refiere esta resolución, los cuales quedan sin valor ni efecto en virtud de ella.-

VI. Comuníquese esta resolución a las autoridades del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones por los mismos y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento al recoger los terrenos del poder de sus actuales



poseedores.-

Sección

Número

Dado en el Palacio Nacional de México a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos dieciséis.- V. Carranza.- Rúbrica.-"

Comuníquese a quienes corresponda.-

Constitución y Reformas.-

México, 24 de abril de 1917.-

El Secretario.-

Pastor Rouaix.-

(Rúbrica)



Hent
SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
- DE -
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

Núm.

Despachado por:

Oficial

Escrib.

EXTRACTO

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, ~~Colonización e Industria~~, México. - Al centro: - Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedarían el decoro de la República y la soberanía nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiera de subsistir el reparto que entre un número reducido de compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo de aquella Península el Gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año. - Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la Ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que en diversas formas, todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos: al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada ley de colonización: - 2/a. - La Ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que las tierras que fueron objeto de ellos no podrían tener otro destino que el de la colonización (Arts. 1/o al 4/o y 18/o al 25/o.) Al tratar del deslinde de las tierras, esa ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas fraccionadas y valuadas y manda que sólo se vendan en lotes alternados (Art. 4/o) para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su artículo 21 que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a vender las tierras con que se les pagaran sus trabajos de deslinde en los lotes no mayores de 2,500 hectáreas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que después, al darse la ley de baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del C. Lic. Pablo Macedo hizo que se deslizara en esa ley el art. 8/o. en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan más de 2,500 hectáreas", en cambio, esa misma ley establece en la parte final del art. 41 al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las compañías, que "cuando esos terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la Ley de 15 de diciembre de 1883. Es, por tanto, evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que les exima de la obligación de colonizar, al cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimo, (diez a quince centavos por hectárea pagados en títulos de la Deuda Pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal), con el irrisorio aumento de uno a dos centavos por hectárea, no tienen valor alguno y debe prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos, y

entre ellas, la de que las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias despues de que resulte claramente establecido que no han cumplido - sus compromisos.-2/a.-Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diversas leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el art. 6/o. de la Ley de 26 de marzo de 1894.-3/a.-La Constitución Política - queva comenzar a regir el día 1/o. del próximo mes de mayo - ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos afectados de esta causa de nulidad, por que todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben éstas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos.-Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado en 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento, por una parte, y el Sr. Ricardo Kent, como apoderado jurídico de "La Mexicana", Compañía Europea de Minas y Terrenos en México, por otra.-Del examen de tales expedientes resulta lo siguiente:-Primero.-Por el contrato de 14 de septiembre de 1888 se convino (1) que el Ejecutivo Federal vendería a "La Mexicana", un millón de cien mil hectáreas de las dos terceras partes de los terrenos correspondientes al Supremo Gobierno en el deslinde que estaba practicando dicha Compañía, en virtud de la autorización concedida al efecto en 11 de diciembre de 1886 (autorización concedida a Dn. Pablo Macedo, de quien fué cesionaria "La Mexicana"); (2) que el precio de los terrenos sería el de veintiun centavos por hectárea pagaderos en títulos de la Deuda Pública no diferida a mas tardar en tres anualidades; (3) que "La Mexicana" quedaba obligada a colonizar los terrenos que adquiriese, estableciendo cuando menos un colono mexicano o europeo por cada 2,500 hectáreas dentro del plazo máximo de diez años, contados desde la fecha del título de dichos terrenos; (4) que si la compañía no estableciese los colonos expresados dentro del plazo fijado, pagaría al Supremo Gobierno la suma de cien pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida por cada colono que dejare de establecer, quedando los terrenos afectos a esta responsabilidad; (5) que verificado el pago de los terrenos se expedirían los respectivos títulos de propiedad.-Segundo.-"La Mexicana" pagó los terrenos antes del plazo máximo de tres años que se le fijó para ello, y verificado dicho pago se procedió a la expedición de los respectivos títulos de propiedad.-Tercero.-A indicación de "La Mexicana", la Secretaría de Fomento expidió los mencionados títulos a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited".-Cuarto.-Los títulos se expedieron en 14 de noviembre de 1889, siendo la superficie total enajenada de 1,196,895 hectáreas, cincuenta y nueve áreas.-Quinto.-Siendo diez años el plazo máximo para que "La Mexicana" estableciese los colonos a que le obligaba el contrato de 14 de septiembre de 1888, dicho plazo se venizó el 14 de noviembre de 1899.-Sexto.-Al vencerse el plazo fijado de diez años para el establecimiento de los colonos, éstos no habían sido establecidos, por lo cual la Secretaría de Fomento instó a "The California (Mexico) Land Company Limited" que pagara la multa de cien pesos por cada colono que se había dejado de establecer, siendo dicha multa de cuarenta y siete mil novecientos pesos, en títulos de la Deuda Pública.-Séptimo.-"The California (Mexico) Land Company Limited" pidió y obtu-



SECRETARIA DE FOMENTO
DEPARTAMENTO
- DE -
COLONIZACION
DIRECCION AGRARIA

MINUTA

Núm. _____

Despachado por: _____

Oficial _____

Escrib. _____

EXTRACTO

Barbierentada
V. Carranza

vo, pagar la multa devolviendo una parte de los terrenos que se le habían enajenado, calculándose, que el tipo de los bonos en aquella fecha era el de cincuenta por ciento y fijándose a los terrenos el precio de veintiun centavos la hectárea. De los hechos enunciados se infieren las conclusiones enseguida asentadas:--Primera.--El contrato celebrado en 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Ricardo Kent, en representación de la Compañía "La Mexicana" es nulo en virtud de carecer de base legal, y además es contrario a la Ley de 15 de diciembre de 1883, única que faculta al Ejecutivo Federal para autorizar la colonización de la República. Segunda.--Los títulos expedidos a "The California (Mexico) Land Company Limited" son nulos, en primer lugar, por que es nulo el contrato que les dió origen, y, en segundo lugar por que el Gobierno Federal no podía enajenar, como lo hizo a dicha Compañía, terrenos de la Nación sin cumplirse previamente con las leyes de la República. Tercera.--Es nula igualmente, la imposición de la multa impuesta por la falta de colonización de los terrenos, puesto que no existe ley que faculte al Ejecutivo Federal para la imposición de tales multas. En virtud de los hechos y consideraciones precedentes, de que se dió cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dicho alto funcionario se sirvió dictar el siguiente Acuerdo:--I.--Se declara que el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Ricardo Kent, a nombre de "La Mexicana", Compañía Europea de Minas y Terrenos en México el día 14 de septiembre de 1888, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Territorio de la Baja California, es nulo, en virtud de que sus cláusulas contravienen a lo dispuesto en las leyes de la República. II.--En consecuencia, se declaran nulos y totalmente inválidos los títulos de propiedad expedidos en virtud del contrato ya expresado, con relación a los terrenos nacionales que ellos se versan. III.--Comuníquese a la Secretaría de Hacienda esta resolución para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y los bienes que a la Nación pertenecen en virtud de la insubsistencia del contrato referido. IV.--Hágase saber esta resolución a "La Mexicana", que fué la empresa que obtuvo la concesión, y a "The California (Mexico) Land Company Limited", que fué la empresa a favor de la cual se expidieron los títulos de propiedad, así como la obligación que tienen de estar a las resultas de la liquidación respectiva, de devolver los terrenos que fueron objeto del mismo contrato y los títulos a ellos referentes, que quedan sin valor ni efecto. V.--Comuníquese esta resolución a las Autoridades del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento, al recoger los terrenos de manos de sus actuales poseedores. VI.--El Gobierno, por equidad, podrá reconocer en favor de los colonos que se hubieren establecido en alguna parte de los terrenos referidos, la propiedad de sus lotes, siempre que, en cada caso se llenen las prescripciones de las leyes nacionales, para lo cual los interesados deberán ocurrir a la Secretaría de Fomento, en solicitud de tal reconocimiento. Dado en el Palacio Nacional de México a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. Firmado. V. Carranza. Rúbrica. Pastor Rouaix. Rúbrica. Es copia de su original.

El Oficial Mayor
Juan José



Sección III.

Número

Al margen un sello que dice: Secretaria de Estado y del Despacho de Fomento.-México.-Alcentro:-

Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedarían el decoro de la República y la soberanía Nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiere de subsistir el reparto que entre un número reducido de Compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo en aquella Península el Gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año.-

Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que en diversas formas todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos: al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada Ley de Colonización.

1/a. La Ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que tierras que fueron objeto de ellos no podían tener otro destino que el de la colonización (artículo 1/o al 4/o y 18/o al 25/o) al tratar del deslinde de las tierras, esa Ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y avaluadas y manda que solo se vendan en lotes alternados (Art. 4/o) para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su Art. 21/o que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a vender las tierras con que se les pagara sus trabajos de deslinde en los lotes no mayores de 2,500 hectareas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que después, al darse la ley de baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del C. Lic. Pablo Macedo hizo que se deslizara en esa ley el Art. 8/o en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan mas de 2,500 hectareas", en cambio esa misma ley establece en la parte final del Art. 41/o al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las compañías, que "cuando estos terrenos sean enajenados para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establece las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la ley de 15 de diciembre de 1883.

Es por tanto evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar a cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequeñísimo (diez a quince centavos por hectarea pagados en títulos de la deuda pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal) con el irrisorio aumento de uno a dos centavos por hectarea, no tienen valor alguno y deben prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos y entre ellas, la de que

Podrían

las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias después de que resulte claramente establecida que no ha cumplido sus compromisos.-

2/a.- Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diversas leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y litorales; y la ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados Fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el Art. 6/o de la Ley de 26 de marzo de 1894.

3/a.- La Constitución Política que va a comenzar a regir el día primero del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos aceptados de esta causa de nulidad, porque todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben éstas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos.-

Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado el 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento por una parte, y el señor Ricardo Kent, como apoderado jurídico de La Mexicana, Compañía europea de minas y terrenos en México, por otra.-

Del examen de tales expedientes resulta lo siguiente: Primero:= Por el contrato de 14 de septiembre de 1888 se convino (1) que el Ejecutivo Federal vendería a La Mexicana, un millón doscientas mil hectareas de las dos terceras partes de los terrenos correspondientes al Supremo Gobierno en el deslinde que estaba practicando dicha Compañía, en virtud de la autorización concedida al efecto en 11 de diciembre de 1886 (autorización concedida a Don Pablo Macedo de quien fué cesionario La Mexicana); (2) que el precio de los terrenos sería el de veintiun centavos por hectarea pagaderos en títulos de la deuda pública no diferida a más tardar en tres anualidades; (3) que La Mexicana quedaba obligada a colonizar los terrenos que adquiriese estableciendo cuando menos un colono mexicano o europeo por cada dos mil quinientas hectareas dentro del plazo máximo de diez años contados desde la fecha del título de dichos terrenos; (4) que si La Compañía no estableciese los colonos expresados dentro del plazo fijado, pagaría al Supremo Gobierno la suma de cien pesos en títulos de la deuda pública no diferida por cada colono que dejare de establecer, quedando los terrenos afectos a esta responsabilidad; (5) que verificado el pago de los terrenos se expedirían los respectivos títulos de propiedad.-

Segundo:= La Mexicana pagó los terrenos antes del plazo máximo de tres años que se le fijó para ello y verificado dicho pago se procedió a la expedición de los respectivos títulos de propiedad.

Tercero:= A indicación de La Mexicana, la Secretaría de Fomento expidió los mencionados títulos a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited".-

Cuarto:= Los títulos se expidieron en 14 de noviembre de 1889, siendo la superficie total enajenada de un millón ciento noventa y seis mil ochocientos noventa y cinco hectareas, cincuenta y nueve áreas

Quinto:= Siendo diez años el plazo máximo para que La Mexicana estableciese los colonos a que le obligaba el contrato de 14 de septiembre de 1888, dicho plazo se venció el 14 de noviembre de 1899.

Sexto:= Al vencerse el plazo fijado de diez años para el establecimiento de los colonos, estos no habían sido esta-



Sección

Número

blecidos, por lo cual la Secretaría de Fomento instó a "The California (Mexico) Land Company Limited" que pagara la multa de cien pesos por cada colono que se había dejado de establecer, siendo dicha multa de cuarenta y siete mil novecientos pesos, en títulos de la deuda pública.

Séptimo:= The California (Mexico) Land Company Limited, pidió y obtuvo, pagar la multa devolviendo una parte de los terrenos que se le habían enajenado, calculándose, que el tipo de los bonos en aquella fecha era el de cincuenta por ciento y fijándose a los terrenos el precio de veintidós centavos la hectarea.-

De los hechos enunciados se infiere las conclusiones en seguida asentadas:

Primera:= El contrato celebrado en 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento y el señor Ricardo Kent, en representación de la Compañía La Mexicana, es nulo en virtud de carecer de base legal y además es contraria a la ley de 15 de diciembre de 1883, única que faculta al Ejecutivo Federal para autorizar la colonización de la República;

Segunda:= Los títulos expedidos a "The California (Mexico) Land Company Limited" son nulos, en primer lugar, por que es nulo el contrato que le dió origen, y, en segundo lugar porque el Gobierno Federal no podía enajenar, como lo hizo a dicha Compañía, terrenos de la Nación sin cumplirse previamente con las leyes de la República.

Tercera:= Es nula igualmente, la imposición de la multa impuesta por la falta de colonización de los terrenos, puesto que no existe ley que faculte al Ejecutivo Federal para la imposición de tales multas.

En virtud de los hechos y consideraciones precedentes de que se dió cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dicho alto funcionario se sirvió dictar el siguiente acuerdo:=

I.= Se declara que el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento en representación del Ejecutivo Federal y el señor Ricardo Kent, a nombre de La Mexicana, Compañía Europea de minas y terrenos en México, el día 14 de septiembre de 1888, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Territorio de la Baja California, es nulo, en virtud de que sus cláusulas contravienen a lo dispuesto en las leyes de la República.

II.- En consecuencia, se declaran nulos y totalmente inválidos los títulos de propiedad expedidos en virtud del contrato ya expresado, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se versan.

III.- Comuníquese a la Secretaría de Hacienda esta resolución para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin de que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y los bienes que a la Nación pertenecen en virtud de la insubsistencia del contrato referido.

IV.= Hágase saber esta resolución a "La Mexicana" que fué la empresa que obtuvo la concesión, y a "The California (Mexico) Land Company Limited" que fue la empresa a favor de la cual se expidieron los títulos de propiedad, así como la obligación que tienen de estar a las resultas de la liquidación respectiva de devolver los terrenos que fueron objeto del mismo contrato y los títulos a ellos referentes que quedan sin valor ni efecto.

V.= Comuníquese esta resolución a las Autoridades del Territorio de la Baja California y pídanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento, al recoger los terrenos de manos de sus actuales poseedores.

VI.= El Gobierno por equidad, podrá reconocer en favor de los colonos que se hubieren establecido en alguna de los terrenos referidos, la propiedad de sus lotes, siempre que, en cada caso, se llenen las prescripciones de las leyes nacionales, para lo cual los interesados deberán ocurrir a la

Secretaría de Fomento en solicitud de tal renocimiento.-
Dado en el palacio Nacional de México a los dieciseis días
del mes de abril de mil novecientos diecisiete. Firmado
V. Carranza.-Rúbrica.-Pastor Rouak.-Rúbrica.- Es copia de
su original.-El Oficial Mayor.-Salvador Gómez.-Rúbrica.-



Sección III.

Número

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.-México.-Alcentro:-

Teniendo en cuenta la delicada situación en que quedarían el decoro de la República y la soberanía Nacional en el Territorio de la Baja California, si hubiere de subsistir el reparto que entre un número reducido de Compañías extranjeras hizo de casi todo el suelo en aquella Península el Gobierno dictatorial del General Porfirio Díaz; esta Secretaría, por acuerdo de la Primera Jefatura, ha tenido a bien disponer la revisión de los contratos que dieron origen a aquel reparto, usando al efecto de las facultades de que la misma Primera Jefatura se halla investida y de acuerdo con lo que dispone el párrafo final del artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del presente año.-

Atendiendo a que dichos contratos fueron todos celebrados con fundamento de la ley de Colonización expedida el 15 de diciembre de 1883; a que todos ellos se encuentran caducos por no haberse efectuado la colonización y a que en diversas formas todas las empresas de que se trata han intentado apropiarse los terrenos que por cantidades irrisorias fueron puestos en sus manos para que los colonizaran, no obstante que no cumplieron sus compromisos; al practicarse esta revisión y al dictarse la resolución correspondiente, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones emanadas de los preceptos de la citada Ley de Colonización,

1/a. La Ley de 15 de diciembre de 1883 que sirvió de base a todos los contratos celebrados para el deslinde y la colonización de los terrenos de que se trata, limitó, de acuerdo con las leyes anteriores, la facultad del Gobierno, al hacer esos contratos y los efectos de los mismos, estableciendo de una manera clara y terminante que tierras que fueron objeto de ellos no podían tener otro destino que el de la colonización (artículo 1/o al 4/o y 18/o al 25/o) al tratar del deslinde de las tierras, esa Ley habla siempre en el sentido de que serán deslindadas, medidas, fraccionadas y avaluadas y manda que solo se vendan en lotes alternados (Art. 4/o) para evitar que un solo individuo pudiese adquirir grandes extensiones; y para asegurar este fin, previno en su Art. 21/o que las compañías deslindadoras quedaran obligadas a vender las tierras con que se les pagara sus trabajos de deslinde en los lotes no mayores de 2,500 hectareas, bajo la pena de confiscación de las tierras si faltaban a esa obligación. Y aunque es cierto que después, al darse la ley de Baldíos de 26 de marzo de 1894, la influencia personal del C. Lic. Pablo Macedo hizo que se deslizará en esa ley el Art. 8/o en que se dice que no procede invalidar esos títulos de compañías deslindadoras "por el solo hecho de haberse enajenado fracciones de ellos, que midan mas de 2,500 hectareas", en cambio esa misma ley establece en la parte final del Art. 41/o al hablar de la enajenación de los terrenos procedentes de los deslindes de las compañías, que "cuando estos terrenos sean enajenados para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán a lo que establece las leyes especiales sobre la materia", es decir, a los preceptos de la ley de 15 de diciembre de 1883.

Es por tanto evidente que el Gobierno nunca ha estado facultado por la ley para eximir a las Compañías con quienes contrató la colonización de los terrenos nacionales, de la obligación de colonizar y que, por lo mismo, los arreglos que esas compañías han logrado de los Gobiernos anteriores para que se les exima de la obligación de colonizar a cambio del pago de una insignificante multa que vendría a recargar el precio de los terrenos, ya en sí pequetísimo (diez a quince centavos por hectarea pagados en títulos de la deuda pública cuando estos se obtenían por la tercera parte de su valor nominal) con el irrisorio aumento de uno a dos centavos por hectarea, no tienen valor alguno y deben prescindirse de ellos al establecer las consecuencias de la caducidad de los contratos y entre ellas, la de que

las tierras de que se trata no pueden permanecer en poder de las compañías concesionarias después de que resulte claramente establecida que no ha cumplido sus compromisos.

2/a.- Consideraciones de otro orden derivado de las limitaciones que las leyes vigentes han puesto siempre y ponen ahora a la adquisición de las tierras de la Nación por extranjeros, conducen a la misma conclusión. Diversas leyes de la República han venido prohibiendo desde el año de 1824 la adquisición, sin permiso previo, de tierras por extranjero en zonas fronterizas y litorales; y la ley de baldíos de 20 de julio de 1863 hizo absoluta esa prohibición respecto de los terrenos baldíos para todos los Estados Fronterizos y con respecto a los nacionales de los países colindantes, siendo esta prohibición confirmada especialmente por el Art. 6/o de la Ley de 26 de marzo de 1894.

3/a.- La Constitución Política que va a comenzar a regir el día primero del próximo mes de mayo ha extendido la misma prohibición a todos los extranjeros y a todas las tierras de la Nación. Ahora bien, los contratos de las compañías a que se refiere este acuerdo están todos aceptados de esta causa de nulidad, porque todos ellos han sido cedidos alguna vez a compañías organizadas en la Nación vecina del Norte; y como aunque así no fuera, ahora no podrían tampoco las compañías de otras nacionalidades poseer las tierras, deben éstas, cualquiera que sea la nacionalidad de aquellas, volver al dominio de la Nación al ser declarados caducos los contratos respectivos.-

Por las consideraciones que anteceden se ha procedido a examinar las constancias de los expedientes relativos al contrato celebrado el 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento por una parte, y el señor Ricardo Kent, como apoderado jurídico de La Mexicana, Compañía europea de minas y terrenos en México, por otra.-

Del examen de tales expedientes resulta lo siguiente:
Primero: Por el contrato de 14 de septiembre de 1888 se convino (1) que el Ejecutivo Federal vendería a La Mexicana, un millón doscientas mil hectáreas de las dos terceras partes de los terrenos correspondientes al Supremo Gobierno en el deslinde que estaba practicando dicha Compañía, en virtud de la autorización concedida al efecto en 11 de diciembre de 1886 (autorización concedida a Don Pablo Macedo de quien fué cesionario La Mexicana); (2) que el precio de los terrenos sería el de veintium contavos por hectárea pagaderos en títulos de la deuda pública no diferida a más tardar en tres anualidades; (3) que La Mexicana quedaba obligada a colonizar los terrenos que adquiriese estableciendo cuando menos un colono mexicano o europeo por cada dos mil quinientas hectáreas dentro del plazo máximo de diez años contados desde la fecha del título de dichos terrenos; (4) que si La Compañía no estableciese los colonos expresados dentro del plazo fijado, pagaría al Supremo Gobierno la suma de cien pesos en títulos de la deuda pública no diferida por cada colono que dejare de establecer, quedando los terrenos afectos a esta responsabilidad; (5) que verificado el pago de los terrenos se expedirían los respectivos títulos de propiedad.-

Segundo: La Mexicana pagó los terrenos antes del plazo máximo de tres años que se le fijó para ello y verificado dicho pago se procedió a la expedición de los respectivos títulos de propiedad.

Tercero: A indicación de La Mexicana, la Secretaría de Fomento expidió los mencionados títulos a favor de "The California (Mexico) Land Company Limited".-

Cuarto: Los títulos se expedieron en 14 de noviembre de 1889, siendo la superficie total enajenada de un millón ciento noventa y seis mil ochocientos noventa y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas.

Quinto: Siendo diez años el plazo máximo para que La Mexicana estableciese los colonos a que la obligaba el contrato de 14 de septiembre de 1888, dicho plazo se venció el 14 de noviembre de 1899.

Sexto: Al vencerse el plazo fijado de diez años para el establecimiento de los colonos, estos no habían sido esta-



Sección

Número

blecidos, por lo cual la Secretaría de Fomento instó a "The California (Mexico) Land Company Limited" que pagara la multa de cien pesos por cada colono que se había dejado de establecer, siendo dicha multa de cuarenta y siete mil novecientos pesos, en títulos de la deuda pública.

Séptimo:— The California (Mexico) Land Company Limited, pidió y obtuvo, pagar la multa devolviendo una parte de los terrenos que se le habían enajenado, calculándose, que el tipo de los bonos en aquel a fecha era el de cincuenta por ciento y fijándose a los terrenos el precio de veintidós centavos la hectarea.—

De los hechos enunciados se infiere las conclusiones en seguida asentadas:

Primera:— El contrato celebrado en 14 de septiembre de 1888 entre la Secretaría de Fomento y el señor Ricardo Kent, en representación de la Compañía La Mexicana, es nulo en virtud de carecer de base legal y además es contraria a la ley de 15 de diciembre de 1883, única que faculta al Ejecutivo Federal para autorizar la colonización de la República;

Segunda:— Los títulos expedidos a "The California (Mexico) Land Company Limited" son nulos, en primer lugar, por que es nulo el contrato que le dió origen, y, en segundo lugar porque el Gobierno Federal no podía enajenar, como lo hizo a dicha Compañía, terrenos de la Nación sin cumplirse previamente con las leyes de la República.

Tercera:— Es nula igualmente, la imposición de la multa impuesta por la falta de colonización de los terrenos, pues que no existe ley que faculte al Ejecutivo Federal para la imposición de tales multas.

En virtud de los hechos y consideraciones precedentes de que se dió cuenta al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dicho alto funcionario se sirvió dictar el siguiente acuerdo:

I.— Se declara que el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento en representación del Ejecutivo Federal y el señor Ricardo Kent, a nombre de La Mexicana, Compañía Europea de minas y terrenos en México, el día 14 de septiembre de 1888, para la compra venta y colonización de terrenos nacionales en el Territorio de la Baja California, es nulo, en virtud de que sus cláusulas contravienen a lo dispuesto en las leyes de la República.

II.— En consecuencia, se declaran nulos y totalmente inválidos los títulos de propiedad expedidos en virtud del contrato ya expresado, con relación a los terrenos nacionales que en ellos se versan.

III.— Comuníquese a la Secretaría de Hacienda esta resolución para que dicte sus órdenes en el sentido que corresponda, a fin de que la Hacienda Pública Federal perciba las cantidades y los bienes que a la Nación pertenecen en virtud de la insubsistencia del contrato referido.

IV.— Hágase saber esta resolución a "La Mexicana" que fué la empresa que obtuvo la concesión, y a "The California (Mexico) Land Company Limited" que fue la empresa a favor de la cual se expidieron los títulos de propiedad, así como la obligación que tienen de estar a las resultas de la liquidación respectiva de devolver los terrenos que fueron objeto del mismo contrato y los títulos a ellos referentes que quedan sin valor ni efecto.

V.— Comuníquese esta resolución a las Autoridades del Territorio de la Baja California y pidáanse al Gobierno del mismo los informes necesarios sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y los demás hechos que deban tenerse en cuenta por la Secretaría de Fomento, al recoger los terrenos de manos de sus actuales poseedores.

VI.— El Gobierno por equidad, podrá reconocer en favor de los colonos que se hubieren establecido en alguna de los terrenos referidos, la propiedad de sus lotes, siempre que, en cada caso, se llenen las prescripciones de las leyes nacionales, para lo cual los interesados deberán ocurrir a la

Secretaría de Fomento en solicitud de tal renacimiento.-
Dado en el palacio Nacional de México a los dieciseis días
del mes de abril de mil novecientos diecisiete. Firmado
V. Carranza.-Rúbrica.-Pastor Rouak.-Rúbrica.- Es copia de
su original.-El Oficial Mayor.-Salvador Gómez.-Rúbrica.-



Dirección Agraria.
Departamento de Colonización

Núm. 486.

No habiendo dado cumplimiento el señor Ricardo Kent, representante de "La Mexicana" Compañía Europea de Minas y Terrenos en México, al contrato de fecha 11 de diciembre de 1886, celebrado con esta Secretaría, respecto a compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Territorio de la Baja California, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien declarar nulo e insubsistente el contrato de referencia.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. acompañándole una copia del acuerdo de caducidad respectivo, para que se sirva informar a esta Secretaría, sobre el estado de dichos terrenos, pago de contribuciones prediales y todos los demás hechos que deban tenerse en cuenta por esta propia Secretaría al recoger los terrenos de manos de sus actuales poseedores, y dar así cumplimiento a la fracción VI del acuerdo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

El Secretario,

Abril 26/1917

Al C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.
Partido Norte.

Mulegé. B.C.



*Dirección Agraria.
Departamento de Colonización*

N.º 173.

No habiendo dado cumplimiento el señor Ricardo Kent, representante de "La Mexicana" Compañía Europea de Minas y Terrenos en México, al contrato de fecha 14 de septiembre de 1888, celebrado con esta Secretaría, respecto a -- compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Territorio de la Baja California, el C. Primer Jefe del -- Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien declarar nulo e insub-- sistente el contrato de referencia.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. acompañán-- dole una copia del acuerdo de caducidad respectiva, para -- que se sirva informar a esta Secretaría, sobre el estado general de dichos terrenos, pago de contribuciones predia-- les y todos los demás hechos que deban tenerse en cuenta -- por esta propia Secretaría al recoger los terrenos de ma-- nos de sus actuales poseedores y dar así cumplimiento a -- la fracción V del acuerdo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.

México, 26 de abril de 1917.

El Secretario,

*Lo entregó el 7
de agosto del afegudo
tercerillo
le Sanito
ago 7*

AL C.

Jefe político del Partido - Norte de la Baja
California.-

Ensenada.

TELEGRAMA.

=

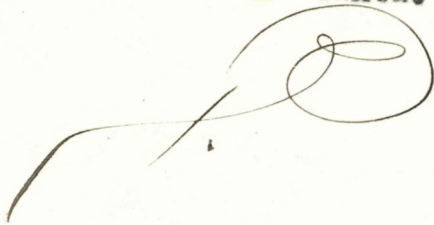
Ensenada, abril 26 de 1917.

Sr. Tesorero General del Distrito,
Mexicali.

=

En el expediente del embargo del muelle á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, debe existir copia de la concesion otorgada para explotarlo. Sírvase decir esta via cual es el plazo de esa concesion y los motivos de caducidad que prevea el contrato. Salúdolo.

E. Cantú.



III.

7606. Confirmando mi telegrama de esta fecha que, a la letra,
dice lo siguiente:

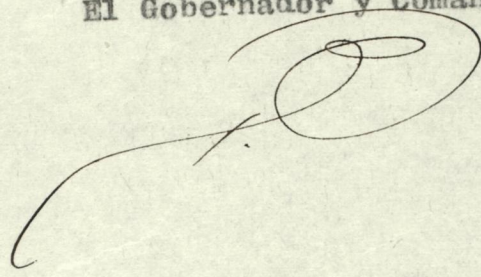
" En el Expediente del embargo del muelle a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, debe existir copia de la concesión otorgada para explotarlo. Sírvase decir esta vía cual es el plazo de esa concesión y los motivos de caducidad que prevea el contrato "Salúdolo" =

Reitero a usted mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS

Ensenada Baja Cfna a 26 de abril de 1917.

El Gobernador y Comandante Militar.



Por el Secretario Gral.

El Oficial Primero.

Al Ciudadano

Tesorero Gral. del Distrito.

Mexicali. B. C.

III.

8328

Habiéndose declarado la caducidad, por el Gobierno Federal, de las concesiones originarias de tierras, conforme a las cuales esa Compañía está poseyendo la mayor parte de los bienes raíces que hasta hoy ha considerado de su propiedad; y estando patentemente caduca y abandonada la concesión sobre navegación y muellaje de que la propia Sociedad ha disfrutado, pues por largos años ha dejado de hacer el tráfico de vapores, de acuerdo con las obligaciones relativas; procederá usted desde luego, a hacer entrega, por riguroso inventario, a la Aduana Marítima de este Puerto, en representación de la Hacienda Pública Federal, de todos aquellos bienes que han sido objeto de las concesiones caducas, o que han debido perderse por la falta de cumplimiento de ellas, incluyendo el derecho llamado de "lanchaje".

Así mismo, pondrá usted a disposición de la Aduana, todos los valores indebidamente recaudados por la Compañía, por derechos de muellaje lanchas, desde que la misma suspendió el tráfico de sus barcos en este Puerto.

Reitero a usted mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Ensenada, Baja California, a 18 de mayo de 1,917.

El Gobernador del Distrito.

Por El Srío. de Gobierno.
El Oficial Primera.

Al señor Ing. David Goldbaum,

Depositario de los Bienes Embargados a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, S. A.

Presente.

III.

8329

Hoy dice este Gobierno de mi cargo al señor Ing. David Goldbaum, Depositario de los Bienes Embargados a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, S. A., lo que sigue:-

"Habiéndose declarado la caducidad, por el Gobierno Federal, de las concesiones originarias de tierras, conforme a las cuales esa Compañía está poseyendo la mayor parte de los bienes raíces que hasta hoy ha considerado de su propiedad; y estando patentemente caduca y abandonada la concesión sobre navegación y muellaje de que la propia Sociedad ha disfrutado, pues por largos años ha dejado de hacer el tráfico de vapores, de acuerdo con las obligaciones relativas; procederá usted desde luego, a hacer entrega, por riguroso inventario, a la Aduana Marítima de este Puerto, en representación de la Hacienda Pública Federal, de todos aquellos bienes que han sido objeto de las concesiones caducas, o que han debido perderse por la falta de cumplimiento de ellas, incluyendo el derecho llamado de "lanchaje".=Así mismo, pondrá usted a disposición de la Aduana, todos los valores indebidamente recaudados por la Compañía, por derechos de muelle y lanchas, desde que la misma -- suspendió el tráfico de sus barcos en este Puerto."

Y lo trascribo a usted para su conocimiento y efectos que corresponden, reiterándole mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Ensenada, Baja California, a 18 de mayo de 1,917.

El Gobernador del Distrito.

Por El Srío. de Gobierno.
El Oficial Primero.

Al C.

Administrador de la Aduana Marítima.

Presente.

TELEGRAMA.

=

A sus antecedentes

Ensenada, Baja California, mayo 18 de 1917.

C. Secretario de Fomento,
México, D. F.

=

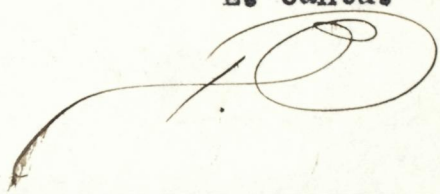
*Confirmar el telegrama;
y, con los antecedentes
del asunto, recibir el
informe pedido.*

Se recibieron declaraciones de caducidad de concesiones de tierras en este Distrito, otorgadas á La Mexicana. Ya se ordena su publicación, y se recopilan datos ordenados, para su remision esa Secretaria. Mucho mereceré se sirva Ud. ordenar, cuando Ud. á bien lo tenga, se comuniquen este Gobierno declaraciones análogas sobre concesiones Guillermo Andrade y Luis Huller, así como ^{de} contrato navegación concedido este último. Respetuosamente.

El Gobernador:

E. Cantú.

*Por Enrique el
y de agosto el abogado
teniente
E. Cantú
1917*



T E L E G R A M A

Ensenada, B. Cfa., 23 de mayo de 1,917.-

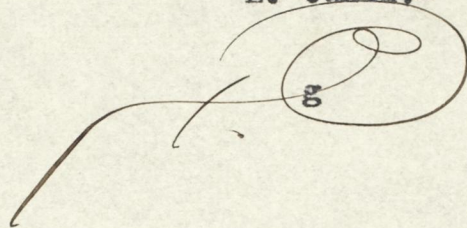
C. Secretario de Fomento,

México, D. F.-

Se recibieron declaraciones de nulidad y caducidad concesiones tierras "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización" y "Flores Halle y Compañía". Ya se procede a su publicación; a dar cumplimiento a la parte relativa, y a recabar y recopilar los datos del punto séptimo resolutivo, para enviarse Superioridad.- Respetuosamente.-

El Gobernador:

E. Cantú.-

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by a circular flourish and a long horizontal stroke extending to the left.

EL DEPARTAMENTO TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE TERRENOS Y COLONIZACIÓN, S. A. (Embargada)

Opera Líneas Telegráficas y Telefónicas a largas distancias en la Baja California las cuales, en conexión con las de la Compañía Telegráfica WESTERN UNION, proporcionan SERVICIO CABLEGRAFICO PARA TODAS PARTES DEL MUNDO.

NOTA.—Esta Compañía acepta solamente mensajes para su transmisión con la condición de que sus responsabilidades por errores y dilaciones estarán limitadas a la suma percibida, importe de la transmisión del mensaje, y que la reclamación por su reembolso sea presentada por el remitente dentro del término de 60 días.

La certeza de transmisión correcta y pronta entrega de mensaje importante pueden asegurarse si el destinatario lo regresa transmitiéndolo al remitente para su ratificación o rectificación, según el caso.

Dirijanse las quejas a Ensenada, Baja California, México.

9.25 am Sf.-J.-

MENSAJE No. 1 By Ck 38 Pd Fm Mexico D.F. Via Galveston Mayo 23

Coronel Esteban Cantu Gobernador del Dto. Norte de la B.C.
Ensenada.

Su mensaje fecha 18 ya fueron comunicadas a Ud. declaraciones de caducidad concesiones Luis Huller y su sucesor la California Land Compañia tambien las de Pablo Maceo Adolfo Bulle y Flores Halle y Cia Saludolo El Srío.

Pastor Rouax

Número 220.

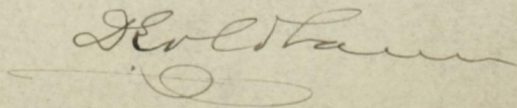
Me es honroso manifestar a usted; que en cumplimiento a lo ordenado por esa Superioridad, en Atento Oficio número 8328 de fecha 18 de los corrientes y girado por la Sección III, en el cual se sirve ordenar haga entrega de las propiedades que han sido objeto de las concesiones caducas otorgadas por el Gobierno Federal y embargadas a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, Limitada, de cuyos bienes soy Depositario, al C. Administrador de esta Aduana Marítima en representación de la Hacienda Pública Federal, ayer hice entrega del Muelle, lanchas y todo lo referente a la descarga de buques, según copia del inventario que me permito acompañar a usted, habiéndolo remitido otro ejemplar al C. Director de Contribuciones Directas.

Con referencia a las propiedades raíces, me permito manifestar a usted; que por ser un trabajo laborioso se está procediendo a hacer los inventarios y entregar al C. Administrador de esta Aduana, con la mayor brevedad.

Reitero a usted las seguridades de mi muy atenta consideración y respeto.

Ensenada, Baja California, 26 de Mayo de 1917.

El Ingeniero Depositario.



C. Gobernador del Distrito.

Presente.

III.

8989

Adjunta al presente remito a usted una copia del acuerdo dictado por el Gobierno del Centro, sobre nulidad de los contratos de fecha 29 de junio de 1906, celebrados con el Lic. Emilio Velasco en representación de la empresa llamada "Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, para que al enterarse de él, se sirva rendir a este Gobierno un informe detallado sobre el punto VII del expresado acuerdo.-

Reitero a usted mi consideración.-

Constitución y Reformas.

Ensenada, Baja California, a 9 de junio de 1917.

El Gobernador del Distrito,

El Secretario de Gobierno,

Al C.

Depositario de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, (Embargada).-

jrt/

Presente.-

Periódico Oficial.

ORGANO DEL GOBIERNO POLITICO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA

Las leyes, decretos y demas disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periodico.

ADMINISTRADOR,	Registrado en el Correo como articulo de segunda clase el 22 de Enero de 1904.	RESPONSABLE, GOBIERNO POLITICO
GOBIERNO POLITICO Y MILITAR —DEL— DISTRITO NORTE DEL TERRITORIO DIRECTORIO. —RAMO DE GOBERNACION.—		
Gobernador y Comandante Militar:—Cnel. ESTEBAN CANTU. Abogado Consultor del Gobierno:—Lic. Manuel L. Luján. Asesor Militar:—Lic. Ramón González Suárez. Secretario Gral. de Gobierno: Of. Primero:—Francisco Maytorena B. Presidente del H. Ayuntamiento de Mexicali:—Francisco Borquez. Secretario del H. Ayuntamiento de Mexicali:—Ambrosio Y. Lelevier. Tesorero del H. Ayuntamiento de Mexicali:—J. P. Serrano. Presidente del H. Ayuntamiento de Tecate:—Roque Santana. Secretario del H. Ayuntamiento de Tecate:—Pedro B. Estrada. Presidente del H. Ayuntamiento de Ensenada:—Antonio Ptacnik. Secretario del H. Ayuntamiento de Ensenada:—Rafael Barrón (Jr.) Tesorero del H. Ayuntamiento de Ensenada:—Antonio Palacios. Subprefecto Politico de Tijuana:—Ricardo López. Comisario de Policía de los Algodones:—Isaac Romero. Comisario de Policía de El Alamo:—Jose V. Guerrero Comisario de Policía de Guadalupe:—Francisco Núñez. Comisario de Policía de Santo Tomás:—Porfirio R. García. Comisario de Policía del Real del Castillo:—Manuel Cota. Comisario de Policía de El Rosario:—Fernando Duarte. Comisario de Policía de Calmalli:—Antonio Ceseña. Comisario de Policía de San Quintín:—Juan Green. Juez del Registro Civil de Mexicali:—Francisco R. Muñoz. Juez del Registro Civil de Ensenada:—Mariano A. Villavicencio. Juez del Registro Civil de El Rosario:—Francisco Meza. Juez del Registro Civil de Tijuana:—Ignacio Solís R.	Médico Municipal de Mexicali:—Dr. Ignacio Roel Delegado Médico Sanitario de Ensenada:—Dr. E. H. Peterson. —RAMO DE JUSTICIA.— Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia:—Lic. Francisco Terrazas.—Residencia.—Mexicali. Juez de Primera Instancia de Mexicali:—Lic. Raymundo Landgrave. Agente del Ministerio Público del Juzgado de Primera Instancia de Mexicali:—Lic. Luis G. Martínez. Juez de Primera Instancia de Tijuana:—Lic. Héctor González. Juez de Primera Instancia de Ensenada:—Lic. Juan A. González. Asesor de Jueces no letrados:—Mexicali Inspector de Juzgados de Primera Instancia:— Juez de Paz de Mexicali:—Ambrosio Y. Lelevier. Juez de Paz de Ensenada:—Jesús Alvarado. Juez de Paz de Tijuana:—Julian Rodríguez. Juez de Paz de El Alamo:—Luis Moyrón. (Secretario). Juez de Paz de El Rosario:—Timoteo Camacho. Juez de Paz de Calmalli:—Francisco Ibarra. —RAMO DE GUERRA.— Jefe del Estado Mayor:—Coronel Miguel Alvarez. Jefe de las Armas de Ensenada:—Teniente Coronel Eleuterio Hernández. Jefe del 25º Regimiento de Infantería:—Teniente Coronel Hipólito Barranco. Jefe del Cuerpo de Caballería "E. Cantú"—Tte. Coronel Edmundo Figueroa. Jefe del Sector de Tijuana:—Teniente Coronel Agustín Mañas. Segundo en Jefe del Sector:—Mayor Miguel Carmona. Jefe de la Guarnición de Tecate:—Mayor Juan Rocha. Juez Instructor Militar:—Teniente Coronel Arnulfo San-Germán.—Residencia.—Mexicali. Jefe del Cuerpo Médico Militar:—Coronel Hipólito Jáuregui.—Residencia.—Mexicali. —RAMO DE HACIENDA.— Inspector Gral. de Aduanas y Director de Contribuciones Directas:—Tomás Beléndez.—Residencia.—Mexicali.	Administrador de la Aduana de Mexicali:—Tomás Beléndez. Administrador de la Aduana de Ensenada:—Jacinto Méndez. Administrador de la Aduana de Tijuana:—Silvestre Reyna Garza. Administrador de la Aduana de Tecate:—José Ma. Coronel. Administrador de la Aduana de Algodones:— Administrador Principal del Timbre:—Rafael Barrón.—Residencia.—Mexicali. Inspector del Timbre:—Francisco A. Flores. Agente del Timbre de Ensenada:—Eugenio J. Beaud. Agente del Timbre de Tijuana:—Enrique Aldrete. —RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.— Inspector de Correos:—Cristóbal Aguillón. Administrador de Correos de Mexicali:—Francisco R. Muñoz. Administrador de Correos de Ensenada:—Vicente A. Serrano. Administrador de Correos de Tijuana:—José González. Agente de Correos de Tecate:—José G. Munguía. Agente de Correos de El Alamo:—Bartolo Cota. Jefe de la Oficina Telefónica de Mexicali:—Teniente Alberto A. Rodríguez. Jefe de la Oficina Telefónica de Ensenada:—Capitán Mariano Parra. Jefe de la Oficina Telefónica de Tijuana:—Mariano G. Camacho. Inspector General de las Obras y Mejoras Materiales del Distrito:—Ing. Gonzalo Garita. —RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.— Inspector Gral. de E. Primaria:—R. Rodríguez Aguilar.—Residencia.—Ensenada. Inspector de la 1ra. Zona Escolar:—Prof. Matías Gómez.—Residencia.—Mexicali. Inspector de la 2da. Zona Escolar:—Prof. Elizardo Sánchez A.—Residencia.—Ensenada. —RAMO DE FOMENTO Y AGRICULTURA.— Agente de Minería del Distrito:—Ignacio Vizcarra. Residencia.—Ensenada.

Estados Unidos Mexicanos.
Gobierno del Distrito Norte, B. Cfa.
ESTEBAN CANTU Gobernador y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes sabed:
 En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:
ARTICULO 1º.—Se establece una nueva Sección Judicial en el Distrito, con el nombre de "Sección Judicial de Tecate".
ARTICULO 2º.—La jurisdicción de la Sección Judicial de Tecate, comprenderá el mismo perímetro que el de la Municipalidad de ese nombre.

Comisario....., 3.00, oro nacional, diarios.
 Gastos de Oficio....., 10.00, oro nacional, mensuales.
 Renta de Casa....., 20.00, oro nacional, mensuales.
ARTICULO 4º.—Los negocios en trámite que existan en el Juzgado de Primera Instancia de Tijuana, y correspondan al territorio de la nueva Sección, se pasarán desde luego, previas las formalidades de ley, al conocimiento y jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Tecate.
ARTICULO 5º.—Si las líneas limítrofes entre la Municipalidad de Tecate y las de las otras Municipalidades, dividieran algún

mensuales, se cargará, por ahora, a la partida de "Extraordinarios del Poder Judicial."
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.
 Es dado en Ensenada, Baja California, a los diez días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.
E. Cantú.
 Por El Secretario de Gobierno.
 El Oficial 1º
F.º Maytorena B.

SECRETARIA DE ESTADO.
MEXICO.
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 SECCION PRIMERA.

tados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:
 La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:
ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir en la Administración y servicios públicos durante los meses de mayo y junio del presente año hasta las cantidades siguientes:

Poder Legislativo.....	\$ 300,000.00
Poder Ejecutivo.....	1,200,000.00
Secretaría de Estado.....	800,000.00
Secretaría de Hacienda.....	1,400,000.00
Secretaría de Comunicaciones.....	1,000,000.00
Secretaría de Fomento.....	400,000.00
Secretaría de Industria y Comercio.....	400,000.00
Gobierno del Distrito.....	800,000.00
Departamento Judicial.....	300,000.00
Departamento Universitario.....	200,000.00
Departamento de Salubridad.....	200,000.00
Total.....	\$ 25,000,000.00

dicial de Tecate, estará a cargo de un Juzgado de Primera Instancia, con el personal, emolumentos y gastos siguientes:
 Un Juez Letrado.... \$ 16.00, oro nacional, diarios.
 Un Secretario Letrado....., 10.25, oro nacional, diarios.
 Un Escribiente....., 5.00, oro nacional, diarios.
 Un mozo de Oficios, con funciones de

ra la jurisdicción judicial, a la que sea mas cercana, atendiendo a las vías carreteras de comunicación.
ARTICULO TRANSITORIO
I.—Este decreto principiará a surtir sus efectos, desde el día de la fecha, para la organización del personal respectivo a que se refiere.
II.—El presupuesto de gastos de instalación, personal y gastos

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"VENUSTIANO CARRANZA", Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
 Que el Congreso de los Es-

endencia, así como del aumento que el Presupuesto de Egresos tendrá que sufrir con el pago de los sueldos de la guardia a que se refiere la iniciativa del señor Presidente, se acordó nombrar en comisión para el siguiente Cabildo presenten un estudio de la organización de dicha guardia, dejando mientras tanto pendiente la resolución de tal iniciativa, a los señores Regidores Rivera, Montejano y Síndico Magallanes.

En seguida y no habiendo mas de que tratar, se dió por terminada la sesión, levantandose la presente que firmaron los que en ella intervinieron.—Doy fé.—Francisco Borquez.—Gruz Rivera.—Benjamín S. Arguello.—Francisco L. Montejano.—Ricardo Altamirano.—Carlos Cota.—Fidencio G. Magallanes.—A. Y. Lelevier.—Secretario.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original, que se compulsa y certifico, para su publicación en el Periódico Oficial del Distrito.—Doy fé.—Mexicali, Baja California; a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.

El Secretario,
A. Y. Lelevier

REPUBLICA MEXICANA.

Distrito Norte de la Baja California.
Ayuntamiento de Ensenada.

AVISO.

Con fecha 29 de mayo próximo pasado, fué denunciado ante el C. Presidente Municipal, como bien mostrenco, por el C. Simón Villarino, el Lote de terreno número 9 nueve el cual tiene una figura irregular y mide veinte y cinco metros por la calle Moctezuma por cincuenta metros por la Calle Quinta, del Plano de esta población, siendo sus linderos, por el Sur y el Este las calles antes citadas, respectivamente; por el Norte con el lote número 8 ocho y por el Oeste con el lote número 10 diez de la referida manzana.

El terreno de referencia fué valuado por peritos en la cantidad de \$ 750.00 SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, OKO NACIONAL.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 723 del Código Civil, para que la persona que se considere con derecho al inmueble denunciado, se presente a deducirlo en forma ante la autoridad correspondiente, dentro del término de seis meses, de acuerdo con el Artículo 715 del citado Código, contados desde hoy.

Ensenada, B. Cfa., junio 6 de 1917.

Secretario.

Rafael Barrón Jr.

Nos. 16-18-20-23-26-29-31-32.

AVISO.

COMPANIA DE ONIX

BAJA CALIFORNIA, S. A.

De conformidad con lo prescrito por los Estatutos de la Sociedad y por no haber tenido lugar la Asamblea General Ordinaria de accionistas, por causas ajenas al Consejo de Administración de esta Compañía, por acuerdo del mismo se convoca a los Señores accionistas a Asamblea General extraordinaria que tendrá lugar en Tijuana, en este Distrito, a las diez de la mañana del día 19 de julio del presente año, en la

casa Comercial del Señor Alejandro Savin, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Elección del nuevo Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad.
- II.—Otros asuntos de interés para la Compañía.

Ensenada, Baja Cfa., Junio 1º de 1917.

Compañía de Onix de la Baja California, S. A.

Fredrick M. Webb.

Presidente.

JUNIO 1º DE 1917.

DIVERSOS A BALANZA DE ENTRADA.

\$ 20,000.00 que forman el activo como sigue:
2j Terrenos:
200 Hets. en Agua Amarga,
Sg. inventario... \$ 10,000.00
3j Cajas:
Existencia en efectivo \$ 10,000.00

\$ 20,000.00 \$ 20,000.00

COMPANIA DE ONIX DE LA BAJA CALIFORNIA, S. A.

Hubert R. Dodd.

Secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho

—DE—

INDUSTRIA Y COMERCIO

AGENCIA DE MINERIA. ENSENADA.

Tramitación de expedientes relativos a denuncias mineras hechas por extranjeros que dentro prórroga a que refiérese Circular número 26 no hayan presentado certificado Sría. Relaciones prevenido por Decreto 15 Agosto 1916, quedarán en suspenso hasta que dicten-se leyes reglamentarias Artículo 27 Constitucional que esta Secretaría oportunamente las hará del conocimiento de Ud.—Acuse recibo y publique el presente en la tabla de lista.—El Srío. A. J. Pani.

Es copia.

Por El Secretario General. El Oficial 1º

F.º Maytorena B.

REPUBLICA MEXICANA

Distrito Norte de la Baja California.

Ayuntamiento de Ensenada.

AVISO.

Con fecha veintisiete de enero próximo pasado, fueron denunciados ante el C. Presidente Municipal como bienes mostrencos, por el Señor Licenciado Carlos Robles Linares, los Lotes Números 1, 2, 3, 7 y 8 de la Manzana Número 49 del Plano de esta población que tienen las colindancias y dimensiones siguientes:—Cada uno de dichos Lotes tiene 25 metros de frente por 50 de fondo; el número 1, colinda por el Norte con la Avenida Gastélum, por el Oeste con la Calle Sexta, por el Este con el lote número 2 y por el Sur con el lote número 8; el lote número 2, colinda por el Norte con la Avenida Gastélum, por el Sur con el lote número 7, por el Este con el lote número 3 y por el Oeste con el lote número 1; el lote número 3, colinda por el Norte con la Avenida Gastélum, por el Sur con el lote número 6, por el Este con el lote número 4 y por el Oeste con el lote número 2; el lote número 7, colinda por el Norte con el lote número 6, y por el Oeste con el lote número 8; y el lote número 8, colinda por el Norte con el lote número 1, por el Sur con la Avenida Miramar por el Oeste con la Calle Sexta y por el Este con el lote número 7. Todos los lotes citados, de la Manzana número 49 que al principio se menciona. Los lotes de referencia fueron valuados por peritos en las cantidades siguientes:

Lote número 1, \$ 200.00 doscientos pesos; lote número 2, \$ 300.00 trescientos pesos; lote número 3, \$ 400.00 cuatrocientos pesos; lote número 7, \$ 400.00 cuatrocientos pesos y lote número 8, \$ 400.00 cuatrocientos pesos, oro nacional.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 723 setecientos veintitres del Código Civil, para que la persona que se considere con derecho al inmueble denunciado, se presente a deducirlo en forma ante la Autoridad correspondiente dentro del término de seis meses, de acuerdo con el Artículo 715 setecientos quince del citado Código, contados desde hoy.

Ensenada, B. Cfa., febrero 8 de 1917.

Rafael Barrón Jr.

Núms. 4 5-7-10-13-16-18-19.

AGENCIA DE MINERIA DE LA

SECRETARIA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO.

EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXTRACTO.

Expediente número 2182.—Con fecha 18 del presente mes, los Señores Coronel Esteban Cantú y José Teófilo Chavez, mexicanos, el primero con domicilio en casa sin número de la calle Gastélum y el segundo vecino de Mexicali, de paso en este puerto, alojado en el "Hotel Mazatlán", Calle Ruiz, han solicitado ante esta Agencia, bajo la denominación de "MAPIRI" (20) veinte pertenencias mineras para explotar metales de manganeso, oro, plata y cobre. Las pertenencias de que se trata se encuentran como a veinte kilómetros de Mexicali, Municipalidad del mismo nombre, rumbo al S.—O., al principio de la Serranía del "Cucapá"; como a nueve kilómetros al Sur del cerro llamado "El Centinela" (Signal Mt.) y a setecientos cincuenta metros al N.—O. de un "Cerro Blanco"; teniendo al Oriente un depósito de mármol como a cien metros; y, al N.—E. de un "Cerro Verde".—Las pertenencias se localizarán aproximadamente, tomando como punto de partida para centro de la mina, donde hay un trabajo como de un metro de profundidad, en que se descubre el manganeso; de allí como sigue: —250 metros con rumbo aproximado al Norte, rumbo al "Centinela"; cien 100 metros al Poniente rumbo a la Laguna; 250 metros al Sur y 300 metros del mismo centro, al Oriente, formando un cuadrilátero de 400 metros de ancho por 500 metros de largo en terreno libre y sin colindancias mineras. Para la práctica de la mensura y levantamiento de planos se ha nombrado perito y aceptó el encargo, al Señor Ingeniero Joaquín Palencia, vecino de Mexicali, en este mismo Distrito, y para substanciar el expediente respectivo en esta Agencia queda abierto el plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles contados desde hoy.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Minera vigente y para los efectos del Art. 23 del mismo Ordenamiento.

Este extracto es para su publicación en el "Boletín Minero", órgano de la Secretaría de Industria y Comercio y para que surta los efectos legales.

Ensenada, B. Cfa. mayo 30 de 1917.

El Agente de Minería,

I. VIZCARRA.

Nos. 16-17-18.

Estados Unidos Mexicanos.—
Juzgado de Primera Instancia de Tijuana.—Partido Norte de la Baja California.

EDICTO

En el juicio de intestado del Sr. Eleuterio Pedro Gilbert y por auto de fecha de hoy, el señor Licenciado Hector González, Juez de Primera Instancia de esta Sección Judicial, concedió licencia

plés y extrajudiciales, ordenando se cite a los interesados por medio de cinco edictos que se publicarán en el Periódico Oficial.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el Periódico Oficial del Distrito, expido el presente en Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diecisiete.

El Secretario,

LIC. JESUS DE LA GARZA.

Núms. 15-16-17-18-19.

Estados Unidos Mexicanos — Juzgado de Primera Instancia de Ensenada.—Partido Norte de la Baja California.

EDICTO

Por decreto del C. Juez de Primera Instancia de esta Sección Judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1781 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a las personas en él mencionadas, para la formación de inventarios relativos a los juicios intestamentarios acumulados, a bienes de la Sra. Teresa González de Tannehill y del Sr. Jorge Tannehill.

Ensenada, B. Cal., abril 26 de 1917.

El Secretario,

B. B. y BRISEÑO.

Núms. 12 13-14-15-16.

Estados Unidos Mexicanos.—
Juzgado de Primera Instancia de Mexicali.—Partido Norte de la Baja California

EDICTO DE REMATE.

El tercer día hábil a las diez de la mañana después que se hayan hecho tres publicaciones en el Periódico Oficial del Distrito, tendrá verificativo en el local de este Juzgado el remate de los bienes embargados a los señores J. P. Daly, E. K. Brooks y James B. Daly en el juicio sumario civil que sobre pago de rentas y desocupación sigue en su contra la Colorado River Land Company, S. A., en el concepto de que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o sea la cantidad de \$ 24.315.00 veinticuatro mil trescientos quince pesos, oro nacional, importe de dicho avalúo.

Lo que se publica en esta forma para los efectos legales, haciéndose constar que los bienes que deban rematarse son 33 bestias mulares, 2 tocadores, 1 escritorio, 1 mesa 1 sillón de lona, 3 sillas, 1 lababo, 1 librero, 1 aparador de comedor, 1 silla de montar, 1 lote de cadenas y boquillas de una guarnición y reloj de mesa.

Mexicali, Baja Cal. mayo 19 de 1917.

El Secretario.

JOSE M. FERREIRA.

Núms. 15-16-17.

CONVOCATORIA

Tijuana, Baja California, México, Mayo 9, de 1917.

A los Accionistas de la PACIFIC LAND COMPANY, S. A.

Por el presente se hace saber que la Mesa Directiva de dicha Compañía, con esta fecha ha convocado a la junta anual de accionistas, que se celebrará en la oficina de la misma, ubicada en el edificio de la estación del Ferrocarril de Tijuana y Tecate, en Tijuana, Baja California, México, el día 9 de julio del corriente año a las dos de la tarde, y con los fines siguientes:

- 1.—Para la elección de la Mesa directiva y cualquiera otro oficial que fuere necesario.
- 2.—Para el examen y votación del informe rendido por la Mesa Directiva.
- 3.—Para la transacción de cualesquier asunto o negocio que concierna a dicha Compañía que fuere presentado.

Sírvase comparecer en persona o representado legalmente.

De Uds. afmo. atto. y S. S.

PACIFIC LAND COMPANY, S. A.

Nat. R. Titus,

Secretario.

Hasta 30 jun.

III.

1747

A la Dirección Agraria.-

Remite, originales, el informe y anexos que rinde el Depositario de la Cía. Mexicana de Terrenos sobre el punto VII del acuerdo de nulidad dictado por el Gobierno General, sobre los contratos celebrados el 29 de junio de 1906 con el Lic. Emilio Velasco, en representación de dicha Compañía.
====

Tengo el honor de manifestar a esa Secretaría de Fomento que es a su muy digno desempeño, con relación a su atento oficio número 458, girado por la Dirección Agraria, Departamento de Colonización, con fecha 19 de abril próximo pasado, que por correo de hoy y en paquete por separado remito a usted, originales, el informe y anexos que rindió a este Gobierno de mi cargo el C. Ing. David Goldbaum, Sr., Depositario de los Bienes Embargados a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, Sociedad Anónima, sobre el punto VII del acuerdo dictado por el Gobierno General el día doce del propio mes de abril, el cual declara nulos los contratos de fecha 29 de junio de 1906, celebrados con el Licenciado Emilio Velasco, en representación de la expresada Compañía.-

Acepte usted, señor Secretario, las protestas de mi muy atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.

Tijuana, Baja California, agosto 29 de 1917.

El Gobernador del Distrito,

El Secretario de Gobierno,

Al C. Secretario de Fomento.-

jrt/

México, D. F.



Certificados

Nº 68

Sello del Correo



Factura de la correspondencia Oficial que esta Oficina deposita hoy en la Administración Local de Correos, para ser remitida a su destino:

NUMERO DE PIEZAS	CLASIFICACION	DESTINATARIO	DESTINO
<i>1</i>	<i>1ª</i>	<i>Trio de Fomento Mexico, D. F.</i> <i>Ofi 2ª</i> <i>C. Sanchez</i>	<i>Post</i> <i>Halaw</i>





Dirección Agraria.
Departamento de Colonización

Núm. 241.

3^a

1849

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SET 29 1917
ENSENADA
Gobierno Del Distrito Norte, Baja Cta.

Con relación al oficio Núm. 1747 girado por la Sección III, en fecha 29 de agosto próximo pasado, de ese Gobierno al merecido cargo de Ud., tengo el honor de manifestarle que se ha recibido en esta Secretaría el informe y anexos que remite el Depositario de la Compañía Mexicana de Terrenos, sobre el punto VII del acuerdo de nulidad dictado por el C. Presidente de la República, sobre los contratos celebrados en 29 de junio de 1906 con el Lic. Emilio Velasco en representación de dicha Compañía.

Ya se aprovechan los interesantes datos que contiene el referido informe.

Al acusar a Ud. el recibo correspondiente, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, 10 de septiembre de 1917.

El Secretario.

Al C. Gobernador del Distrito Norte de la B.C.

L.B.

Tijuana, B.C.

Minuta

Tijuana, Baja Cfa., 10 de Septiembre de 1917.

Señor Secretario de Gobierno:

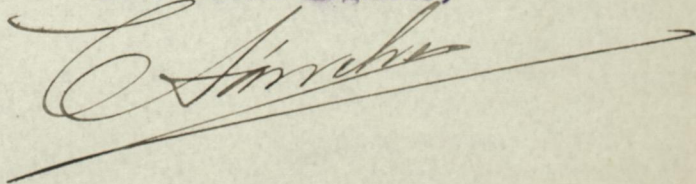
Como resultado de las gestiones hechas en cumplimiento de la orden verbal relativa de usted para la busca de los expedientes referentes al "Embargo de Bienes de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización de la Baja California, S. A.", y a la "Concesión Otorgada a la Compañía Algodonera, S. A., para el establecimiento en Mexicali de máquinas desmotadoras de algodón", tengo el honor de informar a usted lo siguiente:

Con respecto al primero de dichos expedientes, por las averiguaciones hechas sobre el particular se vino en conocimiento de que existe en poder del Sr. J. Isaac Aceves, quien, entrevistado por mí el Sábado 8 del corriente, con el objeto indicado, me ofreció traerlo a la mayor brevedad posible a esta Oficina, y

En cuanto al segundo, no se ha encontrado en el Archivo de esta Secretaría ni ha sido posible averiguar su paradero. Sin embargo, sigo haciendo con empeño las gestiones necesarias para su busca, de las que en su oportunidad daré a usted cuenta.

Protesto a usted mis respetos.

El Oficial Segundo,





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

AGENCIA GENERAL
EN EL
DISTRITO NORTE
DE LA
BAJA CALIFORNIA

Núm. 1780.

ASUNTO: **B** Solicita la entrega de documentos y Libros de Contabilidad relacionados con la caduca Compañía de Terrenos y Colonización.

C. Gobernador del Distrito.
Presente.

Teniendo conocimiento esta Agencia, de que existen en la Oficina recaudadora de Rentas, en Ensenada, a donde fueron depositados, documentos y libros de Contabilidad, que se relacionan con la intervención que ese Gobierno tuvo en los intereses de la caduca Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización. S.A., hoy a cargo de esta Agencia General; me permito suplicar a Ud, que si lo tiene a bien, se sirva ordenar sean entregados a esta Agencia, los libros y documentos de que se trata; con el fin de poder completar el Archivo de esta Oficina.

Al anticipar a Ud, las debidas gracias, me es muy satisfactorio hacerle presentes mi distinguida y atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Mexicali, Baja Calif. Junio 16 de 1921.

EL AGENTE GENERAL.

RECIBIDA
JUN 16 1921

Num. 3478 Seccion 4a

FAIRWAY

-Que remita el archivo completo de
la Compañía de Terrenos y Colonización, S.
A.

CUARTA.

43871

C. Recaudador de Rentas.

Ensenada, B. C.

Sirvase usted remitir a la mayor brevedad po-
sible a este Gobierno, el archivo completo de la caduca Com-
pañía Mexicana de Terrenos y Colonización, S.A., así como -
todos los libros y demás papeles que existen en dicha Ofici-
na.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Mexicali, BajaCalifornia, junio 17 de 1921.

El Gobernador del Distrito Interino.

LOR.

El O.M.E. de la Sría. de Gobierno.

-Ya se pide el archivo de la
Cía. Mexicana de Terrenos Y Coloniza-
ción, S.A.,

CUARTA.

43871

C. Agente General de la S^{ra}. de Agricultura y Fomento.

Tijuana, B.C.

En respuesta al atento oficio de usted número 1780 de 16 del actual, en el que solicita la entrega de los documentos y libros de contabilidad relacionados con la ca-
duca Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, S.A., ma-
nifiesto a usted que este Gobierno ya ordena al C. Recaudador
de Rentas de Ensenada, remita a la mayor brevedad los docu-
mentos y libros de que se trata, para ser enviados a esa Ofi-
cina de su digno cargo.

Reitero a usted mi atenta y distinguida conside-
ración.

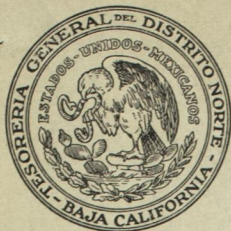
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Mexicali, Baja California, junio 17 de 1921.

El Gobernador del Distrito Interino.

LBR.

El O.M.E. de la S^{ra}. de Gobierno.



RECAUDACION DE RENTAS
DE

ENSENADA, B. CFA.

NO. 642.

Al Co.

Gobernador del Distrito.

Mexicali, B. Cfa.

Hoy dije a esa Superioridad por la via telegráfica,
lo que en seguida copio:

" Numero 1067.- De acuerdo su respetable oficio numero 43871 de 17 actual, por conducto Jesus Corral y en cuatro cajas permitome remitir usted, archivo perteneciente Compania Mexicana de Terrenos y Colonizacion. Importa flete la suma de - - \$ 23.25 oro que interesado cobrara en esa plaza. Respetuosamente."

Lo que tengo el honor de reproducir a usted en confirmacion, permitiendome acompañarle una relacion en la que se detallan los libros remitidos, no asi las dos cajas de archivo, por haberse recibido cerradas y lacradas del C. Ingeniero Alberto Crespo, Interventor de la mencionada Compania, por orden de esa Superioridad.

Reitero a Ud. mi atenta y respetuosa consideracion.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ensenada, Baja California, Junio 24 de 1921.

El Recaudador,

Fel Salazar

RECIBIDA
JUN 30 1921

Num 3976 Seccion 6

Asunto:



RECAUDACION DE RENTAS
DE

NO. _____

RELACION que manifiesta la remesa hecha por truck del Sr. Jesus Corral, de cuatro cajas conteniendo archivo y libros pertenecientes a la Compania Mexicana de Terrenos y Colonizacion, S. A., al C. Gobernador del Distrito.

DOS Cajas conteniendo archivo y libros contabilidad.

DOS Cajas conteniendo:

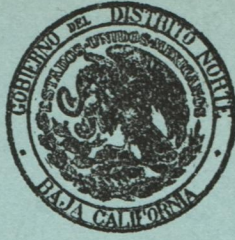
- 12 Volúmenes Códigos Españoles.
- 3 Volúmenes Derecho Civil de Bandry-Lacantinerie.
- 2 Volúmenes Compendio de las Leyes de México, por Wheless.
- 1 Ley del Timbre de 1892.
- 2 Códigos de Procedimientos Civiles de Sirey.
- 1 Código de Procedimientos Civiles Federales, 1904.
- 1 Código Civil en octavo, 1904.
- 18 Volúmenes Legislación Mexicana.
- 1 Volumen Practica Forence.
- 1 Volumen del Periodico de Legislacion y Derecho, 1871.
- 1 Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia por Joaquin Escrache.
- 1 Volumen Derecho Comercial por A. Bristel.
- 1 Manual del Derecho Comercial, Lyon-Caen and Renault.
- 1 Tomo La Nueva Ley de Minería, 1910.
- 1 Tomo Nuevas Leyes del Distrito y Territorios, 1904.
- 1 Tomo Ley Organica del Poder Juridico de la Federacion, 1909.
- 1 Tomo Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos y Colonizacion, 1910.
- 1 Código de Extradicion, 1904.
- 1 Tomo Aranceles vigentes, 1904.
- 1 Código de Extranjeria, 1903.
- 1 Código de Procedimientos Civiles falto de hojas y rota la pasta, 1899.
- 1 Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1891.
- 1 Tomo Constitucion Federal de 1907.

Ensenada, Baja California, Junio 24 de 1921.

El Recaudador,

Julio Palacio

No _____



192 _____

Ramo de _____